

Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

División de Estudios de Posgrado

Maestría en Derecho con opción en Derecho Procesal Constitucional

**LA INEFICACIA DEL JUICIO POLÍTICO COMO MEDIO DE CONTROL  
CONSTITUCIONAL**

Tesis:

Para obtener el grado de Maestro en Derecho Procesal Constitucional

Sustentante:

**René Ferreyra Orozco**

Director de Tesis:

**Dr. Jean Cadet Odimba On'etambalako Wetshokonda**

Morelia, Michoacán febrero del 2013

## Agradecimientos

A mi papá, a mi mamá, a mis hermanos, a mis familiares, a mis amigos y amigas y a mis asesores por su apoyo incondicional.

**LA INEFICACIA DEL JUICIO POLÍTICO COMO MEDIO DE CONTROL  
CONSTITUCIONAL**

## Índice de contenido

Introducción	I
<b>CAPÍTULO PRIMERO CONCEPTOS DE LOS MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y DEL JUICIO POLÍTICO EN MÉXICO.</b>	<b>1</b>
1.1. Precisar el concepto de Control Constitucional y cuál es la función del Tribunal Constitucional en México.	1
1.1.1. Definición de Control Constitucional.	2
1.1.2. Función del Tribunal Constitucional.	5
1.2. Mecanismos de Control Constitucional en México.	7
1.3. Cuál es la función del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial.	10
1.3.1. Poder Ejecutivo.	11
1.3.2. Poder Legislativo.	14
1.3.3. Poder Judicial.	17
1.4. Determinar que se entiende por simple responsabilidad y por responsabilidad pública.	20
1.4.1. Definición de Responsabilidad.	21
1.4.2. Definición de Responsabilidad Pública.	23
1.5. Definir el concepto de funcionario público.	26
1.5.1. Definición.	26
1.6. En que consiste la administración pública.	28
1.6.1. Definición.	29
1.7. Precisar el concepto de fuero.	30
1.7.1. Definición.	30
1.8. Establecer que funcionarios públicos gozan de fuero constitucional.	33
<b>CAPÍTULO SEGUNDO ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ÁMBITO LEGISLATIVO Y JUDICIAL.</b>	<b>36</b>
2.1. Juicio Político como medio de Control Constitucional en el ámbito Legislativo en México.	36

2.1.1. Definición.	36
2.1.2. Antecedentes.	38
2.1.3. Procedimiento.	47
2.2. Acciones de Inconstitucionalidad como medio de Control Constitucional en el ámbito Judicial en México.	56
2.2.1. Definición.	56
2.2.2. Antecedentes.	59
2.2.3. Procedimiento.	62
2.3. Controversias de Constitucionalidad como medio de Control Constitucional en el ámbito Judicial en México.	62
2.3.1. Definición.	63
2.3.2. Antecedentes.	65
2.3.3. Procedimiento.	67
2.4. Juicio de Amparo como medio de Control Constitucional en el ámbito Judicial en México.	67
2.4.1. Definición.	68
2.4.2. Antecedentes.	69
2.4.3. Procedimiento.	71
2.5. El juicio para la protección de los derechos políticos-electorales en el ámbito Judicial en México.	73
2.5.1. Definición.	74
2.5.2. Antecedentes.	75
2.5.3. Procedimiento.	75
2.6. El procedimiento Investigatorio de la Suprema Corte de Justicia en el ámbito Judicial en México.	76
2.6.1. Definición.	77
2.6.2. Antecedentes.	77
2.6.3. Procedimiento.	78
<b>CAPÍTULO TERCERO FUNCIONALIDAD DEL JUICIO POLÍTICO COMO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN MÉXICO.</b>	<b>80</b>

3.1.	Objeto del Juicio Político en México.	80
3.2.	Objeto del Juicio de Procedencia en México.	82
3.3.	Determinar cuáles funcionarios gozan de fuero en el Poder Judicial, en el Poder Legislativo y en el Poder Ejecutivo.	83
3.3.1.	Funcionarios que laboran en el Poder Judicial que gozan de fuero.	83
3.3.2.	Funcionarios que laboran en el Poder Legislativo que gozan de fuero.	84
3.3.3.	Funcionarios que laboran en el Poder Ejecutivo que gozan de fuero.	84
3.4.	Análisis de casos prácticos de Juicios Políticos en América Latina.	85
	CONCLUSIONES.	89
	PROPUESTAS.	93
	BIBLIOGRAFÍA.	94

## Introducción.

Históricamente podemos tomar como los primeros indicios de un proceso constitucional el Habeas Corpus nacido en Inglaterra en el año de 1679 que tenía por objeto garantizar el derecho fundamental a la libertad personal; posteriormente, la Corte Suprema de Norteamérica resolvió el caso de Merbury vs Madison en el año de 1803, puedo decir que con este surgieron los inicios de la institucionalización del control judicial de la Constitución, sin embargo, considero que el antecedente más inmediato y relevante, surge en Austria en 1920 cuando Hans Kelsen desarrolla la creación del Tribunal Constitucional como órgano especializado de control constitucional; posteriormente, a partir de 1950 se empieza a estudiar esta Institución Jurídica ya como Derecho Procesal Constitucional en México.

Como el tema central de la presente investigación es el juicio político como medio de control ineficaz en México, considero necesario mencionar que históricamente esta figura jurídica ha sido cuestionada por la oposición, específicamente en la Constitución de Nueva York 1788, en la cual se estipularon cuatro objeciones: La primera confunde a las autoridades legislativas y judicial en un mismo cuerpo, transgrediendo con ello la independencia y autonomía que requieren los poderes mencionados; la segunda, objeción contra el Senado como Tribunal en el caso de acusaciones oficiales es que contribuye a la acumulación indebida de poder en ese cuerpo; la tercera, objeción supone que será un juez demasiado indulgente de la conducta de individuos en cuya designación oficial participó; la cuarta, objeción es que se constriñe a los Senadores en sus propios jueces en todos los casos de corrupción o traición en el cumplimiento de esta misión, por ello, es necesario que sus miembros estén exentos de sufrir castigos por los actos que realicen en su carácter colectivo; por tanto, tenemos que históricamente el juicio político ha sido objeto de discusión, no nada más del Poder Legislativo, sino de los propios juristas y alumnos, tan es así, que es de mi interés

estudiar esta figura jurídica con el objeto de analizar si actualmente en México es o no, un medio de control constitucional ineficaz.

Ahora bien, el Derecho Procesal Constitucional es la rama del derecho Constitucional que tiene por objeto estudiar los procedimientos relacionados con la protección de la Constitución, es decir, mediante la creación de estos procesos se pretende establecer alternativas jurídicas o mecanismos de control que permitan garantizar y mantener el orden Constitucional, para que en caso de que los poderes del estado o los ciudadanos que cometan violaciones a la Constitución, puedan acceder a esta protección Constitucional con el propósito de conservar, y en su defecto, restablecer el orden Constitucional.

Para una mejor comprensión del presente trabajo de investigación se pretende establecer la definición y funcionamiento de las diferentes Instituciones Jurídicas relacionadas con el Derecho Constitucional, por ello, considero necesario precisar cuál es el funcionamiento del Tribunal Constitucional, determinar en qué consiste el Control Constitucional, cuáles son los diferentes mecanismos de control reconocidos en nuestra Constitución, cuáles son las funciones de los Poderes del Estado y el ámbito de su competencia, en que consiste la administración pública, cuáles son las obligaciones de los funcionarios, porque gozan de inmunidad y cuáles son los funcionarios que gozan de esta prerrogativa constitucional, todas estas Instituciones están íntimamente vinculadas con el Derecho Constitucional, por tanto, es indispensable mencionarlas en mi trabajo de investigación.

No pasa desapercibido para mí que es necesario analizar cómo fueron evolucionando en México los diferentes mecanismos de control constitucional reconocidos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello, considero necesario estudiar este aspecto a partir de la Constitución de Cádiz de 1812, incluidas las diferentes Constituciones, así como, las reformas que se han logrado a la fecha, con el propósito de actualizar y mejorar el funcionamiento de los medios de control constitucional reconocidos, es menester mencionar que nuestra Constitución establece varios mecanismos de control, tales

como, el juicio de amparo, las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales, el juicio para la protección de los derechos político electorales, y en su momento el procedimiento investigador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por último el juicio político, los primeros cinco se tramitan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su carácter de Tribunal Constitucional, el último, es el único medio de control constitucional que se tramita ante el Poder Legislativo.

Ahora bien y dado que uno de los principales propósitos de la presente investigación es determinar que el juicio político en México es un mecanismo de control constitucional ineficaz, por tanto, es adecuado estudiar cuáles son los diferentes mecanismos de control constitucional reconocidos en nuestra Constitución, con la finalidad de determinar su funcionamiento, para conocer si estos procedimientos realmente cumplen con su propósito, ello es inminentemente necesario para corroborar o desvirtuar la pretensión de esta investigación, y estar en condiciones de concluir si efectivamente el juicio político en nuestro país, es o no un medio de control constitucional ineficaz.

Para el caso de corroborar o desvirtuar la hipótesis planteada, será necesario conocer las posibles causas que han motivado el buen funcionamiento del juicio político, o en su defecto, las causas que han obstaculizado su funcionamiento, para ello, considero acertado estudiar casos de juicios políticos tramitados en otros países, dado que en México no existe ningún antecedente de haberse promovido un solo juicio político, de ahí que, analizaré en ámbitos internacionales, juicios políticos que se hubieren desarrollado en países que tengan sistemas de gobierno semejantes, con el propósito de conocer las posibles causas o factores que han influido de una u otra forma en la tramitación del juicio político, y estar en condiciones de llegar a una buena conclusión en mi investigación.

Por último y con la finalidad de que esta investigación tenga una repercusión positiva en el área académica, profesional o administrativa, me

permitiré realizar una o varias propuestas en caso de que los resultados que obtenga me permitan respaldarla.

## CAPÍTULO PRIMERO CONCEPTOS DE LOS MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y DEL JUICIO POLÍTICO EN MÉXICO.

### 1.1. PRECISAR EL CONCEPTO DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y CUÁL ES LA FUNCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN MÉXICO.

*“Todo el que se queje con justicia, tenga un tribunal que lo escuche, que lo ampare y lo defienda contra el fuerte y el arbitrario”*

***José María Morelos y Pavón***

Sabemos que a lo largo de la historia de la humanidad existieron en el mundo, aproximadamente dos siglos y medio después de la edad media, diversos tipos de gobierno, los cuales, en su mayoría, se caracterizaron por cometer un sinnúmero de excesivas arbitrariedades contra sus propios habitantes, fomentando con ello, descomunales actitudes de poder, dado que no existía, en sentido estricto, una limitación que contuviera a los gobernantes de la época, para que se abstuvieran de cometer sus injusticias hacia con los propios gobernados, por ello, a este tipo de gobernantes se les conoció como tiranos, despóticos, absolutistas, dictadores, entre otros.

Ante ese panorama y con la finalidad de limitar, entre muchas otras causas, los abusos desmedidos de poder, surge la imperiosa necesidad de crear un documento que contemple límites al citado y excesivo ejercicio de la autoridad gubernamental de la época, de ahí que, a partir de la Revolución Francesa, conocida también como la edad contemporánea, en Francia, se establece la creación del primer documento más importante para una Nación, conocido actualmente como Constitución Francesa, considerando entre otros derechos, los más importantes, los de libertad e igualdad.

Aún y cuando esta época fue el parte aguas para la creación de las diversas Constituciones en el mundo, los abusos despiadados de poder no se contuvieron como se pretendía, ya que se siguieron, y se siguen cometiendo, hoy en día, constantes arbitrariedades y abusos excesivos de poder por parte de los

encargados de administrar el Estado, por ello, ha permanecido latente la preocupación de los estudiosos del Derecho Constitucional por establecer nuevas formas o mecanismos eficientes que limiten e impidan a toda costa, que las autoridades gubernamentales, cometan innumerables violaciones a las normas constitucionales; por ello, a partir de la segunda guerra mundial, las investigaciones y aportaciones sobre Derecho Constitucional, cobran mayor importancia, a grado tal que se han desarrollado un sinnúmero de teorías y conceptos de tipo Constitucional, sin embargo, para el objeto del presente tema, únicamente es necesario precisar la definición de Control Constitucional, razón por la cual me permito precisar a continuación las siguientes conceptualizaciones.

### **1.1.1. DEFINICIÓN DE CONTROL CONSTITUCIONAL**

Con el afán de establecer con mayor claridad la definición del concepto moderno de Control Constitucional, empezaré por precisar el significado de cada una de las palabras, para ello, me apoyaré en el diccionario de la real academia de la lengua Española.

*Control* significa comprobación, inspección, fiscalización, intervención, dominio, mando, preponderancia, oficina, despacho, dependencia, donde se controla; y *Constitucional* significa perteneciente o relativo a la Constitución de un Estado, propio de la constitución de un individuo o perteneciente a ella;<sup>1</sup> con las anteriores definiciones puedo precisar que control constitucional es la institución jurídica encargada de manipular y vigilar los actos relacionados con el contenido de una Constitución.

Con relación al Control Constitucional Cappelletti nos dice que sólo por medio de una justicia constitucional que le otorgue la atribución de poderes a un órgano que no pertenezca al poder legislativo podrá implementarse un sistema efectivo de control y de subordinación;<sup>2</sup> con respecto a esta definición, debo mencionar que estoy de acuerdo en la necesidad de una institución jurídica especializada para conocer y resolver los problemas de naturaleza constitucional,

---

<sup>1</sup> <http://www.rae.es/rae.html>

<sup>2</sup> Cappelletti Mauro, *La Justicia Constitucional*, México, Porrúa, 2007, p. 138.

pero que no nada más sea independiente del poder legislativo, como lo considera el autor que nos ocupa, sino que sea ajena a cualquier poder del Estado, para que tenga plena autonomía e independencia y sus sentencias sean totalmente imparciales.

Las funciones que caracterizan el Control Constitucional, y quizá la más importante es la de proteger y conservar el orden Constitucional, para corroborar lo anterior, me referiré al destacado jurista Ignacio Burgoa quien determina que el Control Constitucional consiste en un instrumento mantenedor, protector y conservador de un orden creado por una Constitución en las diferentes circunstancias de las cuales tenga pleno conocimiento;<sup>3</sup> me parece que ésta definición aborda un aspecto importante, la de proteger y conservar un orden Constitucional, y con ello evitar el desorden que pudiera suscitarse, por parte de los poderes gubernamentales, al no respetar las normas Constitucionales.

Existen destacados juristas que mencionan que el control constitucional es un concepto genérico de defensa de la constitución, para ello, pueden establecerse dos categorías fundamentales, la primera *Protección de la Constitución*; y la segunda *Justicia Constitucional*, que comprende las garantías constitucionales.

La protección de la constitución se conforma de los instrumentos políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica, que han sido encausados en los documentos constitucionales, con la finalidad de limitar el poder, para que los servidores públicos se sometan a los lineamientos establecidos en la propia Constitución y cumplan con sus atribuciones, respetando los derechos humanos de los gobernados, y con ello, lograr la buena marcha de los poderes públicos y de todo órgano de autoridad.

Cabe mencionar que la justicia constitucional, tiene como finalidad el estudio de las garantías constitucionales, entendida no como los derechos de la persona humana, que anteriormente así los reconocía nuestra propia Constitución,

---

<sup>3</sup>Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, 20a. ed., México, Porrúa, 2010, p. 824.

sino como los medios jurídicos de naturaleza procesal que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional, cuando el mismo ha sido violado por los propios órganos del poder, a pesar de los instrumentos protectores considerados en la propia Constitución, y que no han sido suficientes para lograr el respeto y cumplimiento de las disposiciones constitucionales.<sup>4</sup>

Encontramos en Felipe Tena otra definición de Control Constitucional que consiste en limitar los poderes del Estado, así como, sus respectivas competencias para evitar sus interferencias recíprocas;<sup>5</sup> a mi juicio, esta definición se concreta a conservar la independencia de los poderes del Estado, pero no creo que sea suficiente para garantizar el control constitucional, porque el hecho de restringir sus funciones al ámbito de sus propias competencias, no garantiza el orden Constitucional, ya que dentro de sus competencias, se pueden cometer violaciones a la Constitución, razón por la cual, no comparto el criterio con el autor.

El Control Constitucional para Ramos Quiroz debe entenderse como la actividad encomendada a un órgano del Estado, para inspeccionar que las autoridades procedan conforme a lo establecido por la Constitución;<sup>6</sup> esta definición me parece acertada, dado que es clara y concreta respecto a la función que debe desempeñar el control constitucional.

El control constitucional va más encaminado a la inconstitucionalidad de las normas secundarias, en virtud de que, procura verificar de manera constante que las citadas normas secundarias sean congruentes con la Constitución, es decir, que no sean contrarias; por tanto, determina que la palabra control ha destacado, porque dentro del conjunto de normas, instituciones y procedimientos, existe un subconjunto específico que configura el control constitucional o control de constitucionalidad, que busca proteger el cumplimiento de la Constitución, verificando de forma constante que las normas secundarias se apeguen a ella,

---

<sup>4</sup>Fix- Zamudio, Héctor, Valencia Carmona, Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, 7a. ed., México, Porrúa, 2010, pp. 185 y 186.

<sup>5</sup>Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 24a. ed., México, Porrúa, 1990, p. 512.

<sup>6</sup>Ramos Quiroz, Francisco, *El Control Constitucional y la Suprema Corte de Justicia*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2009, p. 33.

para que los gobernantes mantengan su conducta de acuerdo con sus normas, principios y fines, pero no tiene propósitos sancionadores de funcionarios;<sup>7</sup> sin embargo, considero que este criterio aborda otro aspecto importante, que no habían considerado los anteriores autores, y que es necesario desempeñarlo a través del control constitucional.

A manera de conclusión en el presente tema, intentaré precisar en qué consiste, para el suscrito, el Control Constitucional, debiendo mencionar lo siguiente: el Control Constitucional surge como una necesidad real de mantener el respeto a la norma Constitucional, para que por conducto de un órgano creado específicamente para proteger el marco constitucional, se restablezca el orden constitucional vulnerado, y con ello, limitar en todo momento los abusos de poder cometidos por los encargados de representar a las Instituciones de Gobierno, mediante la implementación de severas sanciones, tanto al órgano de gobierno, como a las personas encargadas de su funcionamiento; y para el caso de que se vean afectados derechos humanos o cualquier otro tipo de derechos reconocidos internacionalmente, deberán de ser restituidos acorde a las disposiciones establecidas en los tratados, convenciones u organismos de índole internacional.

### **1.1.2. FUNCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ahora bien, con relación al tema de Tribunal Constitucional y a manera de introducción, debo aludir que para poder emplear un medio de control constitucional, considero necesario la creación de un órgano especializado en la materia, que conozca de las violaciones a la Constitución, o en su defecto, se le de competencia a los órganos judiciales ya existentes para que conozcan de dichas irregularidades, ello, con el único afán de salvaguardar y proteger la norma constitucional, razón por la cual, a continuación estableceré diferentes definiciones del tema que nos ocupa

Uno de los propósitos de la reforma Constitucional de 1994 fue consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Tribunal Constitucional para

---

<sup>7</sup> Andrade Sánchez, J. Eduardo, *Derecho Constitucional*, México, Oxford, 2008, p. 378.

erigirse como el gran arbitro nacional entre los Poderes de la Unión y de los Estados, además de otorgar mayor fuerza a sus decisiones y ampliar el ámbito de su competencia, de ahí que, a partir de esta reforma la Suprema Corte de Justicia de la Nación viene realizando esta función de Tribunal Constitucional concentrado, dado que esta actividad quedo restringida y encomendada para ser desempeñada, únicamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por tanto, éste órgano jurisdiccional emite resoluciones dentro de los mecanismo de control constitucional existentes en nuestro país, tales como: el juicio de amparo, acción abstracta de inconstitucionalidad, controversias constitucionales, el juicio para la protección de los derechos político electorales, el juicio de revisión constitucional electoral; actualmente estos medios de control constitucional forman parte de la rama del derecho denominada derecho procesal constitucional mexicano.

Cabe precisar que en el juicio de amparo los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito y excepcionalmente los Tribunales Unitarios de Circuito, tienen también una intervención normal e importante en la justicia constitucional, no pasa desapercibido que también intervienen en materia de amparo los tribunales locales del Distrito Federal y de las restantes entidades federativas, en jurisdicción concurrente o en competencia auxiliar; por lo que respecta al tribunal Electoral, está a cargo del juicio para la protección de los derechos político-electorales y del juicio de revisión constitucional electoral, por último, los órganos restantes que integran este poder y que son los Tribunales Unitarios de Circuito, se encarga esencialmente de las apelaciones contra las resoluciones de los jueces de distrito, al Consejo de la Judicatura se le encomiendan los aspectos administrativos de los tribunales que en dicho poder están ubicados y el jurado popular opera en supuestos muy concretos;<sup>8</sup> delo anterior puedo concluir que en México el Tribunal Constitucional está encomendado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que por su conducto se ejerce el Control Constitucional, para defender, proteger y salvaguardar de manera permanente la norma Constitucional y mediante sus resoluciones, restablecer el orden Constitucional.

---

<sup>8</sup>Fix- Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *op. cit.*, nota 4, pp. 888 y 889.

Con relación a la conceptualización del Tribunal Constitucional Carlos Mena Adame lo concibe como un órgano jurisdiccional político de rango constitucional, que tiene el objeto de defender la Constitución mediante el estableciendo de una sanción, que consiste en la declaración de nulidad de leyes que son contrarias al texto;<sup>9</sup> esta definición se constriñe a la declaración de nulidad de leyes y considero que está limitada, porque, a mi juicio, un tribunal constitucional, también debe conocer y resolver los mecanismos de protección constitucional, es decir, que los citados medios de protección constitucional puedan ser planteados ante este propio órgano de control.

## **1.2. MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN MÉXICO.**

*“Ningún caballo ha llegado a un lugar sin que primero se le coloquen las riendas. Ni la corriente o el gas pueden mover algo hasta que no son encerrados. Ningún Niágara puede producir energía hasta que no es colocado en un túnel. Ninguna vida crece en grandeza hasta que es enfocada, dedicada y disciplinada”*

**Harry Emerson Fosdick**

Una vez que ya tengo definido el concepto de Control Constitucional, enunciaré una breve introducción del tema que me ocupa, y para ello, considero necesario precisar lo siguiente.

Es conocido para muchos de nosotros que las Constituciones, en cierta forma, se crearon entre muchos otros factores con el propósito de limitar abusos excesivos de poder, y que quizá se llegó a pensar que este tipo de documentos resolvería la problemática existente en aquella época, desafortunadamente no fue así, ya que siguieron y se siguen cometiendo hoy en día, abusos de poder, por ello, en las últimas décadas, el Derecho Constitucional sigue siendo objeto de investigación y creación de nuevas instituciones jurídicas, que permiten contener la problemática que se continúa generando en la actualidad, es decir, que se respeten las Constituciones, y se limiten los abusos de poder cometidos a través de las Instituciones gubernamentales, por conducto de sus representantes, por

---

<sup>9</sup>Mena Adame, Carlos, *La Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional*, México, Porrúa, 2003, p. 188.

ello, surgen nuevos conceptos, instituciones o mecanismos jurídicos que accedan a mantener el orden Constitucional, es decir, que por ningún motivo, se cometan violaciones al marco Constitucional, y para el desarrollo del presente tema, es necesario precisar cuáles son las formas o mecanismos que actualmente ejercen el Control Constitucional en México.

Es menester precisar que el concepto de control constitucional no surge en México, sin embargo, su estudio se ha desarrollado más en los países de América Latina, por ello, ha influido tanto en nuestra Constitución, a grado tal que, ya se encuentran debidamente identificados cuales son los mecanismos o formas que actualmente ejercen el orden constitucional mexicano, y dado que este trabajo de investigación está delimitado únicamente al Estado Mexicano, enunciaré los mecanismos de control que son reconocidos y aplicados en la Constitución vigente.

Destacados juristas determinan que en México existen varios mecanismos de control constitucional que son aplicados al Derecho Procesal Mexicano, por ejemplo, el juicio de amparo (artículos 103 y 107; Las controversias constitucionales (artículo 105, fracción I); La acción abstracta de inconstitucionalidad (artículo 105, fracción II); El procedimiento investigador de la Suprema Corte de Justicia (artículo 97, párrafos segundo y tercero); El juicio para la protección de los derechos político-electorales (artículo 99, fracción V); El juicio de revisión constitucional electoral (artículo 99, fracción IV); El juicio político (artículo 110); Los organismos autónomos protectores de los derechos humanos inspirados en el modelo escandinavo del ombudsman (artículo 102, apartado B) (todos estos artículos corresponden a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos); es necesario precisar que actualmente el procedimiento investigador de la Suprema Corte de Justicia, esta derogado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup>Fix- Zamudio, Héctor, Valencia Carmona, Salvador, *op. cit.*, nota 4, pp. 923 y 924.

Afirma Andrade Sánchez que en México existen 3 tres instituciones de control de la constitucionalidad, y que son: el juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.<sup>11</sup>

No pasa inadvertido que el control constitucional creado en nuestro país, ha tenido un gran progreso, tan es así, que sean incluido recientemente en la Constitución algunos medios de control constitucional que le dan sustento al mencionado progreso constitucional, Adolfo Aldrete Vargas, considera que el sistema mexicano de control constitucional ha evolucionado, además del juicio de amparo, existe el juicio político, las controversias constitucionales, la acción de inconstitucionalidad, y en tiempos más recientes, se crearon la facultad de investigación de la Suprema Corte, los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano y el procedimiento ante los organismos protectores de los derechos humanos.<sup>12</sup>

Descubrí en Tena Ramírez que los medios de control constitucional son sistemas de defensa constitucional que pueden clasificarse en dos formas: por su naturaleza política, es decir, se encomienda la protección de la Constitución a un órgano político; por su naturaleza judicial, es decir, se confiere la tarea de velar por la Constitución al órgano judicial.<sup>13</sup>

Ahora bien, si una Constitución no contempla mecanismos para controlar el ejercicio legislativo secundario, en cuanto a su contenido y ejercicio del mismo poder, no es una Constitución en sentido formal; existe un diseño procesal que puede ser diferente entre la acción de inconstitucionalidad, la inconstitucionalidad por omisión legislativa y el juicio de amparo entre otros.<sup>14</sup>

De lo anterior puedo concluir que en México existen los siguientes mecanismos de Control Constitucional: 1) El juicio de amparo; 2) Las controversias

---

<sup>11</sup> Andrade Sánchez, J. Eduardo, *op. cit.*, nota 7, p. 382.

<sup>12</sup> <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/sufragio/cont/1/ens/ens14.pdf>

<sup>13</sup> Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 5, pp. 492 y 493.

<sup>14</sup> Chávez Gutiérrez, Héctor, Coordinador, *Los Nuevos Horizontes del Derecho: Una visión contemporánea*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2012, p. 19.

constitucionales; 3) La acción abstracta de inconstitucionalidad; 4) El procedimiento investigatorio de la Suprema Corte de Justicia; 5) El juicio para la protección de los derechos político-electorales; 6) El juicio de revisión constitucional electoral; 7) El juicio político; 8) Los organismos autónomos protectores de los derechos humanos inspirados en el modelo escandinavo del ombudsman.

### **1.3. CUÁL ES LA FUNCIÓN DEL PODER EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL.**

*“Que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial estén divididos en los cuerpos compatible para ejercerlos”*

**José María Morelos y Pavón**

A manera de introducción considero necesario precisar que la división de poderes concebida actualmente en la Constitución Mexicana, tiene antecedentes históricos muy antiguos, a pesar de ello, se reconoce su origen a la Teoría desarrollada por Jonh Locke, sin embargo, es el Barón de Montesquieu quien materializa estas ideas en su obra maestra *“El espíritu de las leyes”*, estableciendo claramente en dicho texto, la división de poderes como forma de Estado, los cuales distribuyó de la siguiente forma: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial, a los cuales les fueron asignados funciones diferentes con el propósito de mantenerlos totalmente independientes unos de otros, respecto de sus actividades y competencias, para evitar en todo momento que dos poderes se concentraran en un solo poder, o en su defecto, en una sola persona, de ahí que, el único poder que recae en varias personas, es el poder legislativo, por tanto, lo que se pretendía era la autonomía e independencia de cada poder para mantener el equilibrio del Estado, y como consecuencia, impedir a toda costa la invasión de competencias, funciones, arbitrariedades e incluso abusos desmedidos por parte de cada uno de los poderes.

No pasa inadvertido que en los últimos años ha surgido una corriente de pensamiento jurídico conocida como la nueva división de poderes, la cual

pretende integrar constitucionalmente a los organismos autónomos como parte de la división de poderes tradicional, para García Pelayo, citado por Armando Alfonso, es necesario que estos órganos autónomos tengan las siguientes características: Configuración inmediata por la Constitución, Elementos esenciales de la estructura constitucional, participación en la dirección política del Estado y paridad de rango y las relaciones de coordinación<sup>15</sup>, considero que es un concepto novedoso, pero muy ambicioso, pienso que lo pretende esta nueva concepción de la división de poderes, es que los organismos autónomos no estén subordinados al Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y con ello evitar que los Poderes del Estado intervengan, tanto en los nombramiento de sus integrantes, como en su funcionamiento por mencionar un ejemplo.

Actualmente nuestro sistema Constitucional establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.<sup>16</sup>

### **1.3.1. PODER EJECUTIVO**

Cabe precisar que, en sentido estricto, el Poder Ejecutivo se concibió como el órgano encargado de ejecutar la ley, es decir, que por su conducto se cumpliera con las leyes emanadas del Poder Legislativo, sin embargo, con el transcurso del tiempo este órgano ha padecido una severa transformación, ya que actualmente es el órgano encargado de administrar las funciones del Estado, a través de las Instituciones Gubernamentales creadas con ese propósito, mediante las cuales se pretende satisfacer las necesidades de la sociedad, de ahí que, hoy en día se le conoce como el órgano administrativo, surgiendo este concepto como sinónimo de ejecutar para entender únicamente su función, aún y cuando tienen diferentes connotaciones.

---

<sup>15</sup>Alfonso Jiménez, Armando, *La defensa no jurisdiccional de los derechos humanos*, Argentina, Ad-Hoc, 2010, pp. 30 y 31.

<sup>16</sup>Artículo 49, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de Febrero de 1857*.

Para corroborar lo anterior, habremos de mencionar algunas definiciones sobre el Poder Ejecutivo, y para ello iniciaremos con el destacado jurista Ignacio Burgoa Orihuela, quien afirma que el Poder Ejecutivo, también llamado administrativo, tiene una función pública que se traduce en múltiples y diversos actos de autoridad de carácter concreto, particular e individualizado, sin que su finalidad se apoye en la preexistencia de un conflicto, controversia o cuestión contenciosa de índole jurídica, ni en la solución correspondiente;<sup>17</sup> con ésta definición podemos determinar que no es necesario que exista previamente un conflicto o controversia para que el poder ejecutivo realice sus funciones administrativas, es decir, su función no está restringida a la existencia de conflictos o controversias de índole jurídica, ni a la solución de ellas, sino que sus funciones son tan variadas que no se constriñen, como uno lo pudiera entender a simple vista, a la mera ejecución de soluciones judiciales, sino que sus funciones son extensas y también incluyen actividades de administración.

Una explicación sobre el funcionamiento del Poder Ejecutivo, es la que nos proporciona el jurista Enrique Sánchez Bringas, quien menciona que el Poder Ejecutivo es el órgano que preponderantemente aplica las normas generales - leyes - a casos concretos sin resolver controversias, se le denomina Poder Ejecutivo; en virtud de que su actividad tiene naturaleza administrativa;<sup>18</sup> por tanto, no queda la menor duda de que esta aseveración se constriñe a la mera ejecución de soluciones o conflictos de tipo jurídico.

Encontramos otra definición de Poder Ejecutivo, más amplia, porque no se limita a la simple aplicación de sanciones por su incumplimiento, sino que comprende también las tareas gubernativas que corresponden a la administración pública la cual se encarga de obras y servicios públicos, así como de la regulación de actividades de los particulares que necesitan de la autorización del gobierno conforme a las leyes, incluidas las concesiones o permisos;<sup>19</sup> considero que ésta definición es más completa, porque refiere de forma más específica, en

---

<sup>17</sup>Burgoa Orihuela, Ignacio, *op.cit.*, nota 3, p. 731.

<sup>18</sup> Sánchez Bringas, Enrique, *Derecho Constitucional*, 12a. ed., México, Porrúa, 2011, p. 468

<sup>19</sup> Andrade Sánchez, J. Eduardo, *op. cit.*, nota 7, p. 296.

qué consisten las actividades propias de la administración pública, tales como la aplicación de obras y servicios públicos, por mencionar algunas, comprende también las autorizaciones de concesiones o permisos, por tanto, sus funciones son tan amplias que no se limita a actividades propias de simple aplicación de la norma como función administrativa.

Tenemos otra opinión más amplia de Poder Ejecutivo, porque no nada más comprende a la función administrativa como los actos jurídicos y materiales que vienen a ejecutar las leyes expedidas por el Congreso de la Unión o por las legislaturas de los Estados o los municipios, sino que también comprende la prestación de servicios públicos tales como la seguridad social, la defensa nacional, la educación pública, el régimen de policía, el alumbrado público, los servicios de agua potable y alcantarillado, las centrales de abasto, el impulso a las actividades industriales, comerciales y la prestación de servicios particulares para beneficio de la colectividad;<sup>20</sup> esta definición coincide con la anterior, incluso establece mayores actividades que tienen que desarrollar la administración pública, por tanto, no restringe al Poder Ejecutivo a una singular actividad como lo es la de ejecutar únicamente leyes.

Por último, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que, se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos"<sup>21</sup>.

A manera de conclusión puedo mencionar que las funciones del Poder Ejecutivo constituyen actos jurisdiccionales y administrativos; los primeros consisten en actividades propias de ejecución, es decir, aplicación de leyes o decretos, en sentido estricto; los segundos, son todos y cada uno de los actos administrativos desempeñados por cualquier Institución de Gobierno, dependiente de este poder, que vayan encaminados a desarrollar funciones administrativas

---

<sup>20</sup> Sánchez Gómez, Narciso, *Segundo Curso de Derecho Administrativo*, 4a. ed., México, Porrúa, 2009, p. 21.

<sup>21</sup> Artículo 80, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de Febrero de 1857*.

destinadas a satisfacer las necesidades sociales, incluidos cualquier tipo de servicio público obligatorio del gobierno.

### **1.3.2. PODER LEGISLATIVO**

El Poder Legislativo surge desde la época antigua, sin embargo, actualmente lo conocemos como el órgano encargado de la creación de las normas; el citado órgano está conformado por un determinado número de personas que fueron elegidas de forma directa, es decir, mediante una votación ciudadana; o de forma indirecta, es decir, mediante designación plurinominal, estas personas son conocidas como representantes ciudadanos o legisladores; por tanto, dichos representantes son los encargados de deliberar los proyectos de ley propuestos por sus propios compañeros o por el Ejecutivo, y previo a desarrollarse un determinado procedimiento, se ordena su promulgación, respecto de las leyes que hayan cumplido con dichos requisitos, para corroborar lo anterior, me permito precisar algunas definiciones de Poder Legislativo.

Una idea aproximada de cómo se concebía el Poder Legislativo en la antigüedad, precisando que los ciudadanos de la *polis*, hicieron ley de la costumbre, cuando se reunían a deliberar sobre los asuntos públicos que concernían a la vida política de las ciudades-Estado, éstas leyes se discutían y votaban, de acuerdo con la conveniencia o inconveniencia de las mismas, para ello, se conformaba un foro integrado por un reducido número de ciudadanos, quienes eran los encargados de realizar una discusión directa de los asuntos del Estado, sin embargo, con el transcurso del tiempo y debido al constante crecimiento de la población, se modificó la forma en que se realizaba la discusión, de tal manera que se establecieron órganos específicos para deliberar, los cuales estaban conformados por un restringido número de personas, y es allí donde surge la representación;<sup>22</sup> ésta definición nos proporciona elementos muy interesantes de cómo surge el poder legislativo en la antigüedad, y en términos generales podemos decir que, a pesar de las modificaciones que ha sufrido con el

---

<sup>22</sup> Calzada Padrón, Feliciano, *Derecho Constitucional*, México, Porrúa, 2005, p. 275.

transcurso del tiempo, actualmente sigue conservando su esencia, misma que lo distingue de los demás poderes del Estado.

Una segunda definición de Poder Legislativo, establece que debe entenderse como una función pública, es decir, como la actividad de elaborar leyes o normas jurídicas generales, abstractas e impersonales;<sup>23</sup> esta definición es simple pero muy clara.

La función legislativa, en forma genérica, es la actividad del Estado que se encarga de crear normas jurídicas con carácter general, obligatorio e impersonal, y que tiene por objeto regular la organización, estructura y funcionamiento del referido ente político, las relaciones de éste con otras entidades soberanas, para mantener la independencia en lo extremo y la supremacía en lo interno, sus derechos y obligaciones, incluyendo sus relaciones de gobernantes y gobernados; asimismo, tiende a fijar la órbita de acción de los poderes del mismo Estado, la actuación de la iniciativa privada, incluyéndose la formulación de leyes para mantener la paz, el orden, la tranquilidad, la salubridad, la seguridad social y la potestad sancionadora pública, para respetar el marco normativo de derecho privado, que se ha dado el Estado en su propia vida institucional.<sup>24</sup> Esta definición me parece muy completa y comparto el criterio del autor, porque determina con claridad que, el órgano encargado de la creación de leyes, debe procurar el buen funcionamiento y las relaciones entre éste poder y los demás poderes del Estado, también deben de procurar la paz, el orden, la tranquilidad, la salubridad, por tanto, en términos generales puedo asegurar que la formulación de dichas leyes, debe buscar en todo momento el bien común de la sociedad, y de ésta forma se resuelva una parte, de las tantas obligaciones que tiene el Estado con sus ciudadanos.

Considero que el Poder Legislativo es un órgano del estado que se puede definir de forma sencilla, al precisar que es el órgano encargado de crear las leyes que nos rigen, así lo refiere también Efraín Moto Salazar quien asegura en este

---

<sup>23</sup>Burgoa Orihuela, Ignacio, *op.cit.*, nota 3, p. 612.

<sup>24</sup>Sánchez Gómez, Narciso, *op. cit.*, nota 20, p. 13.

sentido lo mismo, y agrega que está conformado por representantes de la ciudadanía; y se deposita en un Congreso General, que se divide en dos Cámaras: una de *diputados* y otra de *senadores*;<sup>25</sup> por tanto, considero que esta definición es concreta, pero acertada, toda vez que precisa que la única función de este órgano del Estado, es la creación de normas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el poder Legislativo generalmente es el que tiene a su cargo la función normativa del Estado;<sup>26</sup> considero que esta definición coincide con el autor anterior.

Una definición más de lo que es el Poder Legislativo, refiere que está encauzada a explicar el funcionamiento del Congreso de la Unión, así como el procedimiento que deben cumplir las normas para su aprobación, para corroborar lo anterior, es necesario precisar la postura del autor, quien sostiene que la organización bicameral del Congreso de la Unión origina que las funciones que corresponden al poder legislativo sean ejecutadas en forma diversa, y en su mayoría, estas funciones son desempeñadas por el Congreso de la Unión, pueden actuar las dos Cámaras en conjunto o de forma separada e independiente, es decir, cada cámara funciona en su propio recinto y sus facultades no se extinguen sino hasta que sucesivamente ambas cámaras han intervenido, todas las leyes deben de cumplir con este procedimiento.<sup>27</sup>

Por último, tenemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que el poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.<sup>28</sup>

De las anteriores definiciones podemos aseverar que la función legislativa en México está encomendada al poder legislativo, siendo este el órgano encargado

---

<sup>25</sup> Moto Salazar, Efraín, *Elementos de Derecho*, 44a. ed., México, Porrúa, 1998, p. 69.

<sup>26</sup> Suprema Corte de Justicia de La Nación, *Curso de Derecho Constitucional*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010, p. 215.

<sup>27</sup> Madrazo Jorge, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 4a. ed., México, Porrúa, 1991, Tomo I, p. 628.

<sup>28</sup> Artículo 50, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de Febrero de 1857*.

de elaborar las leyes necesarias para nuestra sociedad, las cuales son discutidas en un foro conocido como Congreso de la Unión, conformado por la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, para el caso de leyes federales; y en las legislaturas de los Estados, para el caso de leyes locales; por tanto, una vez aprobadas las citadas normas son publicadas en el periódico oficial de la Federación.

### **1.3.3. PODER JUDICIAL**

Ahora bien, con relación al Poder Judicial considero que a diferencia de los otros poderes, éste poder ha sufrido grandes transformaciones con las reformas Constitucionales realizadas en los años de 1994 y 2011, tanto en su actividad jurisdiccional, como en su estructura, pero no abundaremos en ellas, dado que no es objeto del presente tema, de ahí que, únicamente me ocuparé de precisar la función que desempeña éste Poder y para ello enunciaré las siguientes definiciones.

De manera muy sencilla considero que el Poder Judicial en México, está encargado de las funciones jurisdiccionales, es decir, es el encargado de solucionar jurídicamente un conflicto de intereses, sin embargo, un reconocido abogado, escritor y experto conocedor del Poder Judicial en México, y que es precisamente Ignacio Burgo Orihuela afirma que la expresión de Poder Judicial suele emplearse, en dos sentidos: el *orgánico* y el *funcional*. Conforme al primero, que es impropio pero muy usual, el “poder judicial” se refiere a la judicatura, es decir, al conjunto de tribunales federales o locales estructurados jerárquicamente y dotados de distinta competencia; y el segundo sentido, determina la función o actividad que los órganos judiciales del Estado desempeñan, siendo ésta de carácter jurisdiccional, pero no los excluye de tener actividades administrativas, debiendo precisar que la función jurisdiccional no sólo se desarrolla por los órganos judiciales formalmente considerados, también se puede ejercitar por órganos que, desde el mismo punto de vista, son administrativos o legislativos;<sup>29</sup> esta definición nos precisa tanto su estructura jurisdiccional, como su

---

<sup>29</sup> Burgo Orihuela, Ignacio, *op.cit.*, nota 3, p. 819.

funcionamiento y aclara que esta actividad jurisdiccional no es exclusiva del poder judicial, ya que también la pueden ejercer los órganos administrativos o legislativos.

Otra manera de entender la función del Poder Judicial es considerarlo como el depositario de la competencia jurisdiccional de la Federación, también conocido como Poder Judicial de la Federación, Órgano Jurisdiccional Federal y Órgano Judicial de la Federación, debiendo precisar que su función más importante es la de aplicar las normas generales a casos concretos resolviendo controversias del orden federal, no pasa inadvertido que éste Poder Judicial tiene algunas facultades administrativas y legislativas que son diferentes a las que justifican su denominación;<sup>30</sup> agrega éste mismo autor, que ésta actividad judicial también va encaminada a resolver los conflictos que surgen entre particulares o entre éstos y algunas de las dependencias, poderes u organismos del mismo Estado, con el propósito de declarar el derecho controvertido para conservar el orden y la vigencia de nuestro sistema jurídico mexicano;<sup>31</sup> de lo anterior tenemos que la actividad judicial consiste en la aplicación de la norma general a casos concretos, por conducto de los tribunales previamente establecidos para ello, con el propósito de resolver los conflictos que se susciten entre particulares o entre éstos y los poderes del Estado y de ésta forma resolver el derecho en disputa y con ello, mantener el orden y vigilancia de nuestro sistema jurídico.

A pesar de que el Poder Judicial se constriñe a funciones jurisdiccionales, Efraín Moto Salazar nos facilita una definición más amplia, en la cual asegura que la función del Poder Judicial está encomendada a uno de los órganos del Estado, llamado Poder Judicial de la Federación. Esta función consiste en mantener el imperio del Derecho, resolviendo los casos en que éste es dudoso ya que con frecuencia se suscitan, en el grupo social, conflictos de intereses; en un momento dado, una persona puede tener intereses contrarios a los de otra, o bien, los intereses del propio Estado pueden estar en desacuerdo con los de un particular; cuando esto ocurre, para evitar que el conflicto degenera en violencias o

---

<sup>30</sup> Sánchez Bringas, Enrique, *op. cit.*, nota 18, p. 493.

<sup>31</sup> Sánchez Gómez, Narciso, *op. cit.*, nota 20, p. 28.

injusticias, es necesario llegar a una solución, la cual requiere que previamente se establezca a quién corresponde el derecho que, en apariencia, es dudoso. Esta función es propia del órgano del Estado que hemos llamado Poder Judicial de la Federación;<sup>32</sup> en razón de lo anterior, puedo afirmar que el Poder Judicial debe conocer y resolver los conflictos de intereses suscitados entre particulares, o entre éstos y el Estado, toda vez que son contrarios entre sí, con el único propósito de llegar a una solución pacífica, la cual se obtiene al acudir a los órganos jurisdiccionales, dado que son los facultados para aplicar las normas generales a los casos concretos, y de ésta forma evitar actos violentos entre las partes, es decir, que se haga justicia por propia mano.

Ahora abordaremos para continuar con las definiciones del concepto que nos ocupa, al autor J. Eduardo Andrade Sánchez quien determina que la función del Poder Judicial tiene por objeto aplicar la ley en los casos concretos que surjan de una controversia, es decir, cuando dos o más personas defienden derechos en su favor y que resultan ser contradictorios entre sí, y para ello, es necesario resolverlos conforme a lo estipulado por la norma jurídica, con la finalidad de determinar a ciencia cierta, cuál es el derecho que debe prevalecer y en qué proporción, toda vez que dicha determinación conlleva implícita una sanción por parte de un órgano del Estado y que debe ser aplicada a una persona física o moral por haber violado la norma; agrega el autor que en nuestro derecho mexicano, esta actividad jurisdiccional está encomendada a distintos órganos, algunos de ellos constituyen formalmente el Poder Judicial, es decir, el Poder Judicial de la Federación y los que existen en cada Estado que desempeña el Poder Judicial;<sup>33</sup> este concepto coincide con los anteriores en el sentido de que el Poder Judicial debe aplicar la norma en el momento en que dos o más personas tienen un problema jurídico, y para resolverlo de forma pacífica, es necesario someterse a la jurisdicción y competencia de los tribunales legalmente constituidos, en el entendido de que, dicha resolución lleva implícita una sanción por parte del órgano del Estado.

---

<sup>32</sup> Moto Salazar, Efraín, *op. cit.*, nota 25, p. 121.

<sup>33</sup> Andrade Sánchez, J. Eduardo, *op. cit.*, nota 7, p. 333.

Héctor Fix-Zamudio nos facilita otro concepto de la función del Poder Judicial, para ello sostiene que es el organismo integrado por los jueces y tribunales que conocen y deciden las controversias sobre aplicación de leyes federales, así como las relativas al juicio de amparo;<sup>34</sup> esta definición también coincide con las anteriores en el sentido de que los tribunales deben resolver las controversias relacionadas con la aplicación de las leyes.

Por último, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina, que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.<sup>35</sup>

El Poder Judicial es el órgano encargado de llevar a cabo la actividad jurisdiccional, es decir, aplicar la ley o leyes a los casos concretos, tanto en el ámbito federal, como en el ámbito local, y ello no los excluye para desempeñar actividades de tipo administrativo o ejecutivo en caso necesario para el desarrollo de sus actividades jurisdiccionales.

#### **1.4. DETERMINAR QUE SE ENTIENDE POR SIMPLE RESPONSABILIDAD Y POR RESPONSABILIDAD PÚBLICA.**

*“Si haces lo que no debes, deberás sufrir lo que no mereces”*

***Benjamin Franklin***

Antes de referirme a la responsabilidad pública en estricto sentido, considero necesario mencionar como se originó esta figura jurídica, es precisamente durante la transición de la monarquía, a la república, surgieron varias diferencias que a continuación me permito mencionar: en la monarquía el nombramiento del rey se condiciona a su nacimiento, a diferencia de la república, donde el jefe del ejecutivo es electo por consulta popular, mediante un procedimiento electoral previamente establecido; en la monarquía el carácter es

---

<sup>34</sup> Fix-Zamudio Héctor, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 4a. ed., México, Porrúa, 1991, Tomo IV, p. 2444.

<sup>35</sup> Artículo 94, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de Febrero de 1857*.

vitalicio, a diferencia de la república, que es temporal; en la monarquía el rey es irresponsable políticamente, basta con recordar la máxima inglesa que decía que el rey no puede equivocarse, en cambio, en la república, el mandatario es responsable, no nada más porque se compromete en su gestión gubernamental, sino que existen sanciones en caso de irresponsabilidad<sup>36</sup>, de ahí que, es durante esta transición que surge la responsabilidad política propiamente dicha.

Ahora bien, como en el presente tema abordaremos los conceptos de responsabilidad y responsabilidad pública, para ello habré de determinar la definición de cada uno de los citados conceptos, siendo necesarios para la mejor comprensión del mismo.

Es bien sabido por la mayoría de nosotros, que la responsabilidad es una tarea meramente personal, y que debemos desarrollarla continuamente en nuestras vidas, ya que existen un sinnúmero de responsabilidades y somos nosotros mismos quienes habremos de responder por ellas, de ahí que, mencionaré algunos de los diferentes tipos de responsabilidades por considerarlo oportuno; responsabilidad de padre o jefe de familia, responsabilidad profesional, responsabilidad pública, entre otras, sin embargo, la que nos ocupa para el desarrollo del presente tema es la responsabilidad pública, por ello, a continuación precisaré en que consiste.

#### **1.4.1. DEFINICIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Ahora bien, la responsabilidad en términos generales significa obligación de responder, de ahí que, hay quienes aseguran que la responsabilidad proviene de “*respondere*” que significa, *inter alia*: “prometer”, “merecer”, “pagar”. Así, “*responsalis*” significa: “el que responde” (fiador); en un sentido más restringido “*responsum*” (responsable) significa: “el obligado a responder de algo o de alguien”. “*Respondere*” se encuentra estrechamente relacionada con “*spondere*”, la expresión solemne en la forma de la *stipulatio*, por la cual alguien asumía una obligación, así como “*sponsio*”, palabra que designa la forma más antigua de

---

<sup>36</sup>Fix- Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *op. cit.*, nota 4, p. 271.

obligación y agrega que el citado concepto de responsabilidad ha sido objeto de muchas discusiones, sin embargo, existen diferentes teorías que explican sus fundamentos y alcances, las cuales coinciden, en su mayoría, en señalar que responsabilidad constituye un concepto jurídico fundamental, a pesar de ello, la connotación de responsabilidad no es exclusiva del discurso jurídico, también se utiliza en el discurso moral y religioso, así como en el lenguaje ordinario.<sup>37</sup>

Efectivamente, debemos diferenciar entre lo que se le denomina el “sentido de responsabilidad” y el objeto de los mecanismos de fiscalización gubernamental, la “exigencia de responsabilidad”, sobre todo cuando ambos términos se ligan a la función pública; para ello se apoya en el Diccionario de la Real Academia Española, que debe entenderse por responsabilidad la “cualidad de responsable”, la “deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otra persona, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal”, el “cargo u obligación moral que resulta para alguien del posible yerro en cosa o asunto determinado” y la “capacidad existente en todo sujeto activo de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente” a la pregunta, argumento, duda o demanda; la obligación a la pena y resarcimiento correspondientes al daño causado o a la culpa cometida.<sup>38</sup>

Una definición de responsabilidad que va más encaminada al ámbito jurídico, nos la proporciona J. Eduardo Andrade Sánchez quien sostiene que unapersona debe responder cuando es susceptible de ser sancionado, conforme a lo establecido en el orden jurídico, de ahí que, la responsabilidad, presupone un deber jurídicamente establecido cuyo quebrantamiento conlleva una sanción.<sup>39</sup>

---

<sup>37</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 4a. ed., México, Porrúa, 1991, Tomo IV, pp. 2824 y 2825.

<sup>38</sup> León Bastos Carolina y Wong Meraz Víctor Alejandro, *Teoría de la Constitución*, México, Porrúa, 2010, p. 2.

<sup>39</sup> Andrade Sánchez, J. Eduardo, *op. cit.*, nota 7, p. 517.

Otro concepto de responsabilidad menciona que es la obligación de reparar y satisfacer por uno mismo, o en ocasiones especiales por otro, la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado.<sup>40</sup>

De las anteriores definiciones podemos determinar que la responsabilidad es el acto de responder jurídicamente por haber cometido una falta o equivocación durante el desempeño de nuestras actividades profesionales, ésta responsabilidad, no es propia del lenguaje jurídico, sino que también se utiliza en el discurso moral y religioso.

#### **1.4.2. DEFINICIÓN DE RESPONSABILIDAD PÚBLICA**

Para nosotros los abogados, quizá sea más sencillo de comprender, dado que tenemos una idea más clara de lo que es la responsabilidad pública, toda vez que nos encontramos más relacionados con el tema, tampoco es mi propósito descartar que un sinnúmero de personas que no son licenciados en derecho, tengan pleno conocimiento del sentido de la responsabilidad pública, sin embargo, es necesario precisar que la responsabilidad pública es la responsabilidad que se constrañe únicamente a todas aquellas personas que desempeñan un cargo o función en la administración pública, hay quienes hablan únicamente de funcionarios de la federación, sin embargo, también les atañe a los funcionarios locales de los Estados, debiendo precisar que existen distintos tipos de responsabilidad en las que pueden incurrir los funcionarios públicos, ya sea penal, política, administrativa o civil, indistintamente, para ello habremos de desarrollar a continuación el tema que nos ocupa.

La Responsabilidad Pública para José Luis Soberanes Fernández resulta ser la responsabilidad política que se hace valer a través del juicio político de responsabilidad, en contra de los funcionarios mencionados en el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por haber cometido actos u omisiones que ocasionaron perjuicio a los intereses públicos; el mismo autor señala que existe otro tipo de responsabilidad administrativa que se exige a

---

<sup>40</sup>Sánchez Gómez, Narciso, *op. cit.*, nota 20, p. 428.

todos los servidores públicos por haber cometido actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones;<sup>41</sup> quiero resaltar el hecho de que esta definición sobre responsabilidad pública menciona al juicio político como el medio adecuado para hacer responsables a los servidores públicos, ya que ningún autor lo menciona y a mi juicio, considero importante ésta precisión porque creo que es el medio jurídico mediante el cual debe hacerse responsable a los funcionarios que durante el tiempo que desempeñaron su cargo o comisión, hubieren cometido algún perjuicio al Estado, y menciona también la responsabilidad administrativa para el caso de que los servidores públicos faltaran a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, durante el tiempo que duro su cargo o comisión.

El destacado y prestigiado abogado Ignacio Burgoa determina que existen varios tipos de responsabilidad pública, la *responsabilidad administrativa* se origina, comúnmente en el hecho de que el funcionario público no cumple sus obligaciones legales en el ejercicio de su conducta como tal, es decir, el funcionario debe tener un comportamiento ético responsable durante el desempeño de su cargo; la *responsabilidad civil* consiste en la que asume todo funcionario público en el desempeño de los actos inherentes a sus funciones o con motivo de su cargo frente al Estado y los particulares, con la obligación indemnizatoria o reparatoria correspondiente, dicha responsabilidad puede provenir de *hecho ilícito civil*, es decir, si el funcionario obra ilícitamente o contra las buenas costumbres, en el ejercicio de su actividad pública y causa un daño físico o moral, tiene la obligación de repararlo con sus propios bienes; la *responsabilidad penal* de los funcionarios públicos se regula constitucionalmente, siendo la legislación secundaria sobre responsabilidades oficiales, la reglamentaria de las disposiciones fundamentales respectivas;<sup>42</sup> hasta cierto punto, esta definición coincide con la anterior, en el sentido de que si existe una

---

<sup>41</sup> Soberanes Fernández, José Luis, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 4a. ed., México, Porrúa, 1991, Tomo IV, p. 2832.

<sup>42</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *op.cit.*, nota 3, pp. 557 y 558.

responsabilidad administrativa por parte de los funcionario, los cuales están obligados a tener una buena conducta durante el tiempo que dure su encargo, es decir, deben de actuar bajo principios éticos responsables, además de que esta definición integra la responsabilidad civil, para el caso de que los funcionarios cometan un hecho ilícito o vayan en contra de las buenas costumbres, y que con motivo de ello ocasionen un daño o perjuicio, tienen la obligación de repararlo con sus propios bienes; y la responsabilidad penal, cuando algún funcionario cometa un delito penal durante el ejercicio de su actividad pública, tiene la obligación de responder por la citada conducta delictiva.

Para una mejor comprensión del tema, es necesario precisar con claridad la responsabilidad pública, para ello, me permito exponer la idea de Enrique Sánchez Bringascon relación a la responsabilidad pública, quien en términos generales aseguro que,es aquella en que incurren los gobernantes, cuando en el desempeño de sus funciones desatienden las normas que determinan su competencia y sus atribuciones. Este fenómeno suele producirse por ignorancia, torpeza o descuido de los servidores públicos, pero normalmente se genera en la corrupción, riesgo del que ningún Estado se encuentra exento;<sup>43</sup>podemos asegurar que este autor se refiere a la falta de responsabilidad, o mejor dicho, a la irresponsabilidad que pueden tener los funcionario públicos durante el ejercicio de sus actividades públicas, es decir, que durante sus funciones fomenten o hagan caso omiso de actos de corrupción en su administración, sin embargo, no pasa desapercibido para el autor que éste tipo de actos puede generarse por ignorancia o descuido en el cumplimiento de sus obligaciones laborales y normativas, lo que me parece acertado por Sánchez Bringas, por tanto, a mi juicio la corrupción es un fenómeno que le ocasiona un verdadero perjuicio a la sociedad y al Estado.

Ahora bien, considero que la responsabilidad pública es aquella falta de responsabilidad ética en la que incurre cualquier servidor público, durante el desempeño de sus funciones y puede ser de tipo administrativo, civil, penal o política, ya seaque se adecue a un delito o una obligación.

---

<sup>43</sup>Sánchez Bringas, Enrique, *op. cit*, nota 18,p. 718.

## 1.5. DEFINIR EL CONCEPTO DE FUNCIONARIO PÚBLICO.

*“El primer error que se comete en los negocios públicos es consagrarse a ellos”*

***Benjamín Franklin***

El término de funcionario público es relativamente de tiempos modernos, sin embargo, éstas actividades laborales, ya se desempeñaban en la antigüedad, no precisamente con esta connotación, pero si como un servicio prestado al público por una organización pública, de ahí que no estamos descubriendo el hilo negro, sino una mera referencia, por tanto, en el presente intentaré precisar la definición que nos atañe.

### 1.5.1. DEFINICIÓN

Tenemos una definición de funcionario público que establece que deben ser considerados como servidores públicos a los titulares de los órganos del Estado, es decir, a los sujetos que los representan y que realizan las funciones encomendadas en el ámbito de su competencia, agrega que durante su desempeño, su conducta ética y deontológicamente, debe enfocarse hacia el servicio público en sentido amplio mediante la aplicación correcta de la ley, para ser claros, ningún funcionario público debe actuar en beneficio personal, es decir, anteponiendo sus intereses particulares al interés público, social o nacional, que está obligado a proteger, mejorar o fomentar dentro de la esfera de facultades que integran la competencia constitucional o legal del órgano estatal que representa o encarna, porque todo aquel funcionario público, cualquiera que sean su categoría y la índole de sus atribuciones, debe considerarse como un servidor público y es evidente que vinculado con los ciudadanos a través de dos principales nexos jurídicos y que sin el derecho sería inconcebible conocer: el que entraña la obligación de ajustar los actos en que se traduzcan sus funciones a la Constitución y a la ley, los cuales consisten en realizarlos honestamente con el espíritu de servicio a que hemos aludido;<sup>44</sup> por tanto, podemos concluir que ningún funcionario debe actuar en beneficio propio, es decir, no debe por ningún motivo obtener o

---

<sup>44</sup>Burgoa Orihuela, Ignacio, *op.cit.*, nota 3, pp. 554 y 555.

sacar alguna utilidad personal del cargo o comisión encomendada, por el contrario, está obligado a actuar conforme a sus obligaciones laborales y normativas que le establece su propia función pública.

Otra propuesta de funcionario público la tenemos con Olga Hernández Espíndola quien lo definió como aquel servidor del Estado, designado por disposición de la ley para ocupar grados superiores de la estructura orgánica de aquél y para asumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando. Este concepto se fundamenta en un criterio orgánico, de jerarquía y de potestad pública que da origen al carácter de autoridad que reviste a los funcionarios públicos para distinguirlos de los demás empleados y personas que prestan sus servicios al Estado, bajo circunstancias opuestas, es decir, ejecutan órdenes de la superioridad y no tienen representatividad del órgano al que están adscritos;<sup>45</sup> ésta definición va más encaminada a establecer una jerarquía orgánica en la estructura de Gobierno, con funciones de mando, para ello, el Estado otorga facultades a los citados funcionarios, para que por su conducto, sean quienes representen a la autoridad, y con tal carácter sean distinguidos de los demás servidores públicos.

Una opinión más de funcionario público la encontramos con Narciso Sánchez Gómez quien asegura que funcionario público se refiere al régimen jurídico aplicable a todas las personas físicas que desempeñan un empleo, cargo o servicio público dentro de la organización propia de los Poderes del Estado, de tal suerte que la gestión de ésta actividad se conforma por el funcionamiento, distribución y estructura de las esferas de competencia entre los órganos que integran el gobierno de un país a quienes se encomienda la realización de los fines que se propone alcanzar, de esta forma se han clasificado a las personas físicas que cumplen con dicha función en funcionarios y empleados públicos, que aportan sus actividades, energías y talentos intelectuales, materiales y físicos en pro de la buena marcha del Estado para cumplir con sus atribuciones y lograr la eficacia de sus fines sociales;<sup>46</sup> por tanto, podemos determinar que un funcionario

---

<sup>45</sup>Espíndola Hernández, Olga, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 4a. ed., México, Porrúa, 1991, Tomo II, p. 1500.

<sup>46</sup>Sánchez Gómez, Narciso, *op. cit.*, nota 20, p. 385.

público es una persona física que desempeña un empleo o cargo dentro de la estructura de los Poderes del Estado de una nación, a quienes se les encarga la realización de un determinado objetivo, de ahí que se pueda clasificar esta actividad pública en funcionarios y empleados públicos, quienes aportan sus talentos intelectuales y materiales para el buen desempeño del cargo conferido.

A manera de conclusión puede decir que el funcionario público es la persona física asignada por representación, iniciativa o mandato, con la finalidad de desempeñar actividades laborales públicas, en favor de la población, dentro de alguno de los Poderes del Estado.

## **1.6. EN QUE CONSISTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

*“La administración es disciplina, puesta en práctica”*

**Stephen R. Covey**

La palabra *administrar* proviene del latín “ad-ministrare”, “ad”, (ir hacia) y “ministrare” (servir, cuidar) y tiene relación con la actividad de los ministros romanos, resulta evidente que la administración pública no es creación propia de nuestra Constitución, dado que tiene sus orígenes en la antigüedad romana, sin embargo, pienso que es necesaria para cualquier nación.

A mi juicio, sería más acertado que en la administración pública, y hasta cierto punto más próspero, tener a personas con el perfil y conocimientos adecuados en el área en la cual se van a desempeñar como funcionarios, para obtener mejores resultados en las Instituciones de Gobierno, implementando un método claro de trabajo que permita alcanzar el objetivo planteado, además de establecer un cronograma de actividades laborales, una buena organización de la dependencia a su cargo, una buena coordinación de su personal, una meta en común, una constante evaluación de los objetivos a corto y mediano plazo, una constante capacitación del personal y un excelente desempeño en sus funciones, de esta forma considero que se podría obtener una buena administración pública, sin embargo, en la mayoría de dependencias públicas no se labora con estos

parámetros, empero, a continuación precisare las definiciones que existen al respecto.

### **1.6.1. DEFINICIÓN**

Una idea sobre la administración pública nos la proporciona Francisco Javier Osornio Corres quien acierta diciendo que es aquella parte del Poder Ejecutivo a cuyo cargo está la responsabilidad de desarrollar la función administrativa. De ésta manera, la administración pública puede entenderse desde dos puntos de vista, uno orgánico, que se refiere al órgano o conjunto de órganos estatales que desarrollan la función administrativa, y desde el punto de vista formal o material, según el cual debe entenderse como la actividad que desempeña este órgano o conjunto de órganos. Con frecuencia, suele identificarse a la función administrativa, como la actividad de prestación de servicios públicos tendientes a satisfacer las necesidades de la colectividad;<sup>47</sup> esta conceptualización se refiere a la función administrativa, para ello la divide en orgánica, que se refiere al conjunto de órganos que conforman el Estado y que desempeñan una función administrativa; y una material, la que consiste en la actividad administrativa que desarrollan los citados órganos del Estado.

Gabino Fraga define a la administración pública como la función administrativa desde el punto de vista de su naturaleza intrínseca, diciendo que es la que el Estado realiza bajo un orden jurídico, y que consiste en la ejecución de actos individuales;<sup>48</sup> a mi juicio puedo mencionar que ésta definición se aproxima a determinar que la administración pública desarrolla sus funciones, por conducto de los actos individuales que ordenan a los funcionarios encargados de éstos órganos, dentro de sus propias facultades que son determinadas por un orden jurídico previamente establecido.

Una opinión más sobre la administración pública la facilita Narciso Sánchez Gómez quien sostiene que es la actividad pública que se desarrolla por el Estado

---

<sup>47</sup> Osornio Corres, Francisco Javier, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 4a. ed., México, Porrúa, 1991, Tomo I, p. 107.

<sup>48</sup> Fraga, Gabino, *Derecho Administrativo*, 38a. ed., México, Porrúa, 1998, p. 63.

a través de los diferentes organismos que conforman el poder ejecutivo, ya sean centralizados o paraestatal, tienen la obligación de atender las necesidades de interés social o colectivo; sin omitir que la administración pública también es propia de los poderes Legislativo y Judicial, porque su razón de ser es de orden público y conforme a los intereses del pueblo, para servirlo, ayudarlo, protegerlo y mejorar sus condiciones de vida.<sup>49</sup>

Efraín Moto Salazar considera a la administración pública como la función administrativa que realiza el poder ejecutivo, actos materiales y culturales apegados a derecho, y que son necesarios para el progreso de la sociedad.<sup>50</sup>

De lo anterior me permito precisar que la administración pública es la actividad encomendada a los órganos del Estado, con la finalidad de satisfacer las necesidades de la sociedad, por conducto de sus funcionarios.

## **1.7. PRECISAR EL CONCEPTO DE FUERO.**

*“El fuero para el gran ladrón, la cárcel para el que roba un pan”*

**Pablo Neruda**

Sabemos que el fuero es una institución jurídica que surge en la antigüedad para garantizar las funciones de los integrantes del parlamento, dado que eran constantemente agredidos por los abusos del Monarca, en tal virtud, consideraron necesario proteger sus funciones parlamentarias, por ello, es que surge la obligación de crear una figura jurídica que los proteja, en lo personal, de las mencionadas arbitrariedades para que puedan continuar y cumplir con sus encomiendas; por tanto, en nuestro lenguaje jurídico existen diferentes connotaciones del significado de fuero, pero el que nos ocupa en el presente tema es específicamente el fuero constitucional, para ello, daremos a continuación algunas definiciones.

### **1.7.1. DEFINICIÓN**

---

<sup>49</sup>Sánchez Gómez, Narciso, *op. cit.*, nota 20, p. 74.

<sup>50</sup>Moto Salazar, Efraín, *op. cit.*, nota 25, p. 100.

El fuero tiene múltiples y diferentes significados menciona José Luis Soberanes Fernández quien a pesar de ello, asegura que la connotación de fuero, en nuestro medio, nos da la idea de exclusividad y protección jurisdiccional de las actividades que desempeñan específicamente algunos funcionarios públicos, sin embargo, los significados asignados por el autor son los siguientes: como derecho, tanto objetivo como subjetivo, como ley (*v.gr.* Fuero Juzgo), como privilegio (*v.gr.* fuero constitucional), como uso o costumbre (*v.gr.* fueros de la tierra), jurisdicción (*v.gr.* fuero de guerra), competencia (*v.gr.* tribunales del fuero común), derecho local (*v.gr.* Fuero de Sepúlveda), tribunal (*v.gr.* fuero del domicilio), como sitio donde se administra justicia (*v.gr.* práctica forense) y como compilación jurídica (Fuero Viejo de Castilla); incluso, a *contrario sensu*, existe la palabra desafuero. También hablamos del fuero interno para hablar del ámbito de la conciencia.<sup>51</sup>

El fuero constitucional no debe proteger a la persona, sino a la función que desarrolla el funcionario, razón por la cual Felipe Tena Ramírez asegura que el fuero no tiene la finalidad de establecer una prerrogativa en favor del funcionario, lo que sería contrario a la igualdad del régimen democrático, sino proteger a la función del acoso del poder o de la fuerza.<sup>52</sup>

Efectivamente el fuero constitucional, reside no tanto en proteger a la persona del funcionario, sino en mantener el equilibrio entre los poderes del Estado para posibilitar el funcionamiento normal del gobierno institucional dentro de un régimen democrático, para ello, determina que el fuero constitucional funciona bajo dos aspectos, como *fuero-inmunidad* y como fuero de *no procesabilidad*, el primero se refiere a un privilegio o prerrogativa que entraña irresponsabilidad jurídica, es decir, los diputados y senadores no podrán ser sancionados o procesados por las opiniones que manifiesten en el desempeño de cargo, y el Presidente sólo podrá ser acusado durante el tiempo de su encargo, por traición a la patria y por delitos graves del orden común; y el segundo, se traduce en la circunstancia de que, mientras no se promueva y decida contra el

---

<sup>51</sup> Soberanes Fernández, José Luis, *op. cit.*, nota 41, Tomo II, p. 1489.

<sup>52</sup> Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 5, p. 560.

funcionario de que se trate el llamado juicio político, los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los secretarios de Estado y el Procurador General de la República, no quedaran sujetos a la potestad jurisdiccional ordinaria, es decir, estos funcionarios federales sí son responsables por delitos comunes y oficiales que cometan durante el desempeño de su cargo, por tanto, sólo se podrá proceder contra ellos, hasta en tanto se les haya despojado del fuero del que gozan y que, según acabamos de afirmar, es el impedimento para que queden ser sujetos de juicio, ante los tribunales que deban juzgarlos por el primer tipo de delitos, así lo ha determinado el destacado Ignacio Burgoa.<sup>53</sup>

El fuero es igual a inmunidad, así lo ha determinado Enrique Sánchez Bringas, agrega además que, es la protección que las normas jurídicas otorgan a las actividades de ciertos cargos públicos con especial importancia, y tienen como finalidad que sus titulares no puedan ser sometidos a la acción de la justicia de manera inmediata para evitar que se perturben esas funciones.<sup>54</sup>

Por último, el fuero debe entenderse como la protección específica que contienen ciertas funciones que desarrollan determinado número de servidores públicos, es decir, son el conjunto de normas en virtud del cual se establece la jurisdicción y los procedimientos aplicables para exigir responsabilidades a servidores públicos a cuyo cargo se encuentran funciones de alto nivel que deben ser rodeadas de protecciones especiales, así lo determina J. Eduardo Andrade Sánchez.<sup>55</sup>

Puedo concluir que fuero es una protección a la función que desempeñan los funcionarios públicos enumerado en el artículo 111 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para no ser privados de las funciones que ostenta el cargo que les fue conferido, dado que tienen que cumplir con ellas porque representan a un poder determinado que pertenece a un órgano del

---

<sup>53</sup>Burgoa Orihuela, Ignacio, *op.cit.*, nota 3, pp. 558, 559, 560, 562 y 563.

<sup>54</sup>Sánchez Bringas, Enrique, *op. cit*, nota 18,p. 727.

<sup>55</sup>Andrade Sánchez, J. Eduardo, *op. cit.*, nota 7, p. 525.

Estado, como puede ser el legislativo, Ejecutivo o judicial, ello, es con el propósito de cumplir con sus funciones y prevalezca el equilibrio de poderes, de ahí que no deben ser perturbados en sus actividades, sino mediante procedimiento específico que determine la privación de dicha inmunidad, por tanto, durante el tiempo que duren sus funciones no podrán ser sometidos a la jurisdicción penal

#### **1.8. ESTABLECER QUE FUNCIONARIOS PÚBLICOS GOZAN DE FUERO CONSTITUCIONAL.**

Cabe precisar que no todos los funcionario o servidores públicos gozan de fuero constitucional, por ello, en el presente tema habremos de identificar a los que tienen o gozan de fuero y a los que no tienen esa prerrogativa constitucional, para ello me permito referir las siguientes afirmaciones.

Enrique Sánchez Bringas establece que tipo de funcionarios gozan de fuero constitucional, por ello menciona que en el caso del régimen de responsabilidades públicas establecido por la Constitución, gozan de inmunidad en el nivel federal, los siguientes servidores públicos: los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los secretarios del Despacho, el procurador general de la República, los jefes de departamento administrativo, los representantes a la asamblea del Distrito Federal, el jefe del Distrito Federal, el procurador general de justicia del Distrito Federal y el presidente de la República, también menciona que servidores públicos no disponen de inmunidad, y para ello sostiene que fuera de los servidores públicos mencionados en el artículo 111 constitucional y de aquellos cuyas funciones son protegidas por las constituciones de los estados, el resto de las personas que prestan servicios públicos pueden ser sometidas, en cualquier momento y lugar, a la acción penal y a los procedimientos correspondientes;<sup>56</sup> es necesario aclarar que actualmente no existe la función de Jefe del Distrito Federal, dado que fue modificada por la función de Jefe de Gobierno del Distrito Federa; y las funciones de jefes de departamento fueron eliminadas del texto constitucional.

---

<sup>56</sup>Sánchez Bringas, Enrique, *op. cit*, nota 18, pp. 727 y 728.

El artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos permite identificar que funcionarios gozan de fuero, y se pueden distinguir tres diversas categorías de funcionarios, cada una de las cuales recibe de la Constitución un tratamiento diverso; la primera clase está integrada por los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los secretarios del despacho y el Procurador General de la República, quienes son responsables “por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo”. En esa virtud, tocante a tales funcionarios ningún delito cometido durante el tiempo de su encargo queda excluido del fuero; al mismo tiempo es posible perseguirlos por cualquier delito, conforme al procedimiento previsto por la Constitución para cada clase de ellos; la segunda categoría de funcionarios está compuesta por los gobernadores de los Estados y los diputados a las legislaturas locales, quienes “son responsables por violaciones a la Constitución y leyes federales”; por último, la tercera comprende al Presidente de la República, quien durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común, así lo refiere Felipe Tena Ramírez.<sup>57</sup>

El fuero constitucional era el derecho que tenían los llamados altos funcionarios de la federación, para que antes de ser juzgados por la comisión de un delito ordinario, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión resolviera sobre la procedencia del mencionado proceso penal, y esos altos funcionarios de la federación son el presidente de la República, los secretarios del despacho, el procurador general de la República, los magistrados de la Suprema Corte, los senadores, los diputados, tanto federales como locales y los gobernadores de los estados. Ahora, también gozan además de esta inmunidad procesal, los jefes de departamentos administrativos, procurador general de justicia del Distrito Federal, jueces y magistrados de los poderes judiciales, federal y locales, y los directores

---

<sup>57</sup>Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 5, pp. 572 y 575.

generales, o sus equivalentes de las entidades del sector paraestatal, así lo diferencia José Luis Soberanes Fernández.<sup>58</sup>

Puedo concluir que los funcionarios o servidores públicos que gozan de inmunidad en el nivel federal, son los siguientes: los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los secretarios del Despacho, el procurador general de la República, los jefes de departamento administrativo, los representantes a la asamblea del Distrito Federal, el jefe del Distrito Federal, el procurador general de justicia del Distrito Federal y el presidente de la República.

Por lo que respecta al resto de los funcionarios o servidores públicos y que no están enumerados en el artículo 111 constitucional carecen de inmunidad y pueden ser sometidas en cualquier momento y lugar, a la acción penal y a los procedimientos correspondientes.

---

<sup>58</sup>Soberanes Fernández, José Luis, *op. cit.*, nota 41, Tomo II, p. 1485.

## CAPÍTULO SEGUNDO ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ÁMBITO LEGISLATIVO Y JUDICIAL.

### 2.1. JUICIO POLÍTICO COMO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ÁMBITO LEGISLATIVO EN MÉXICO.

*“La política es la conducción de los asuntos públicos para el provecho de los particulares”*

**Ambrose Bierce**

El juicio político en México tiene como antecedente el *impeachment* estadounidense, éste a su vez tuvo como referencia el *impeachment* inglés, dado que es una figura jurídica que tienen en común el derecho anglosajón, específicamente Estados Unidos e Inglaterra, este procedimiento se promueve ante el parlamento con la finalidad de procesar un alto cargo público; para Inglaterra en el siglo XIV ésta figura tenía el propósito de sancionar los casos de traición cometidos en contra del rey, posteriormente, Estados Unidos establece ésta figura con el objeto de juzgar si un determinado funcionario ha incurrido en una conducta por la cual deba ser removido de cargo e incluso sea imposibilitado para ocupar otro cargo en el futuro; consecuentemente, el Constitucionalismo Mexicano reconoce cuando menos un intento al equivalente de la figura anglosajona conocida como el *impeachment*, de ahí que, en la Constitución de Cádiz de 1812, se reconoció que eran facultades de la Corte, hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho y demás empleados públicos; posteriormente, en las siguientes Constituciones se contemplaron sanciones similares, sin embargo, no fue sino hasta la reforma constitucional de 1982 cuando se incluyó, en estricto sentido, el juicio político en México concebido como el procedimiento mediante el cual se exige la responsabilidad pública de un funcionario que hubiere cometido una irregularidad durante sus funciones y tiene como consecuencia la destitución del cargo e incluso inhabilitarlo para ocupar otro con posterioridad.

#### 2.1.1. DEFINICIÓN

El juicio político debe entenderse como el procedimiento que se sigue contra algún funcionario del Estado para desaforarlo o en su defecto para aplicarle la sanción legal conducente por el delito oficial que hubiese cometido y de cuya perpetración se le declare culpable; en el primer caso, menciona que al procedimiento también se le denomina “*antejuicio*”, puesto que tiene como objetivo eliminar el impedimento que representa el fuero para que el funcionario de que se trate quede sometido a la jurisdicción de los tribunales ordinarios que deban procesarlo por el delito común de que haya sido acusado; en cambio, en el segundo caso, el aludido procedimiento sí reúne las esenciales características de un proceso, ya que culmina con un acto jurisdiccional, llamado sentencia, en el que se impone la pena legalmente decretada por el delito oficial del que el alto funcionario haya sido declarado responsable, en la opinión de Ignacio Burgoa.<sup>59</sup>

Una opinión más sobre el juicio político en México la encontramos con Enrique Sánchez Bringas quien precisó que es el procedimiento mediante al cual puede ser sujeto cualquier servidor público que esté embestido de fuero constitucional, de acuerdo con lo establecido en numeral 110 constitucional, en tal virtud, la sentencia que se produzca, determinará la inocencia o culpabilidad del servidor público, la cual tiene como consecuencia la destitución del cargo y su inhabilitación para ocupar otro durante un período determinado. Esta sanción se produce cuando la conducta del servidor público genera la pérdida de confianza por la responsabilidad oficial en que incurra.<sup>60</sup>

El juicio político desde el punto de vista teórico, es el procedimiento previsto en la Constitución para hacer exigible la responsabilidad política, según lo expresado por J. Eduardo Andrade Sánchez.<sup>61</sup>

Una idea más del juicio político la tiene Marybel Martínez Robledos quien sostiene que esta figura jurídica implica la actividad jurisdiccional ejercida por un órgano político, para destituir de su cargo o inhabilitarlo para otros posteriores a un

---

<sup>59</sup>Burgoa Orihuela, Ignacio, *op.cit.*, nota 3, p. 566.

<sup>60</sup>Sánchez Bringas, Enrique, *op. cit.*, nota 18,p. 453.

<sup>61</sup>Andrade Sánchez, J. Eduardo, *op. cit.*, nota 7, p. 531.

funcionario público, mediante este procedimiento, se establece una responsabilidad política a ciertos servidores públicos que han cometido infracciones, y en cuyo caso, se aplica una sanción eminentemente política, por conducto de un órgano también político, cabe precisar que este órgano político lo constituye el Congreso de la Unión, y dado que en éste foro concurren las diferentes fuerzas políticas o corrientes ideológicas de nuestro país, es considerado el espacio idóneo para que los ideales e intereses del pueblo se encuentran debidamente representados.<sup>62</sup>

El juicio político es un término utilizado para definir el procedimiento mediante el cual se finca la responsabilidad política u oficial a un servidor público, de ahí que, el juicio político implica la actividad material de una función jurisdiccional llevada a cabo por un órgano de funciones políticas, pero respetando las formalidades esenciales de un procedimiento jurisdiccional, lo anterior es una idea de Manuel González Oropeza.<sup>63</sup>

De las anteriores definiciones puedo precisar que el juicio político en México es un procedimiento especial por ser de carácter meramente político y se tramita ante el poder legislativo, con la finalidad de sancionar a un determinado funcionario del Estado o servidor público que durante el ejercicio de sus funciones, cometió actos u omisiones que le ocasionaron un perjuicio a los intereses públicos, es decir, tuvo un manejo indebido de fondos y recursos federales por no haber realizado un buen despacho en sus funciones, y como consecuencia de ello, incurrió en violaciones graves a la Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, por tal motivo, se hizo acreedor a la tramitación de un juicio político en su contra.

### **2.1.2. ANTECEDENTES**

En este apartado me permitiré precisar los antecedentes que de alguna manera le dan vida jurídica al juicio político, o cuando menos existe una cierta

---

<sup>62</sup> Martínez Robledos, Marybel, *El Juicio Político en México*, México, Porrúa, 2008, p. 1.

<sup>63</sup> González Oropeza, Manuel, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 4a. ed., México, Porrúa, 1991, Tomo III, p. 1867.

evidencia por tratar de sancionar a los servidores públicos, para ello, habremos de abordar desde la Constitución de Cádiz de 1812 hasta la Constitución de 1917.

Encontramos un primer antecedente del juicio político en la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, en la cual se estableció que eran facultades de la Corte, hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho y demás empleados públicos.<sup>64</sup>

Un segundo antecedente lo encontramos en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, en el cual se estableció hacer efectiva la responsabilidad de los individuos del mismo Congreso y de los funcionarios de las demás supremas corporaciones bajo la forma que explica este decreto.<sup>65</sup>

Un tercer antecedente más lo encontramos en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824, en el cual se estableció que cualquiera de las dos Cámaras podrá conocer en calidad de Gran Jurado sobre las acusaciones del mismo Presidente por actos dirigidos manifiestamente a impedir que se hagan las elecciones del Presidente, Senadores y Diputados, o a que éstos se presenten a servir a sus destinos en las épocas señaladas en esta Constitución, o a impedir a las Cámaras en uso de cualquiera de las facultades que les atribuye la misma.<sup>66</sup>

Un cuarto antecedente lo encontramos en las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la ciudad de México el 29 de diciembre de 1836, en las cuales se estableció que en los delitos oficiales del Presidente de la República, los Secretarios del despacho, Magistrados de la Alta Corte de Justicia

---

<sup>64</sup>Artículo 131 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812.

<sup>65</sup>Artículo 120 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán, el 22 de octubre de 1814.

<sup>66</sup>Artículo 38 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824.

y de la Marcial, Consejeros, Gobernadores de los Departamentos y Juntas Departamentales, serán sancionados por infracciones cometidas al artículo 3º.<sup>67</sup>

Un quinto antecedente más lo encontramos en el voto particular de Mariano Otero al acta constitutiva y de reformas de 1847, fechado en la ciudad de México el 5 de abril del mismo año, en el cual se precisó que corresponde exclusivamente a la Cámara de Diputados erigirse en Gran Jurado para declarar, por simple mayoría de votos, si ha o no lugar a formación de causa contra los altos funcionarios a quienes la Constitución o las leyes conceden ese fuero.<sup>68</sup>

Un sexto antecedente más lo encontramos en la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso Nacional Constituyente, el 5 de febrero de 1857, la cual determinó que los diputados al Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, son responsables por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.<sup>69</sup>

No pasa desapercibido para el sustentante, que en esta misma constitución se consideró que los delitos oficiales conocerán el Congreso como jurado de acusación, y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia,<sup>70</sup> es decir que, unas facultades se le concedieron al Poder Judicial y otras las siguió conservando el Poder Legislativo, aquí tenemos un intento para que el juicio político se resolviera ante el Poder Judicial, y quitarle con ello, el monopolio del citado juicio político al Congreso de la Unión.

---

<sup>67</sup> Artículo 48 de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la Ciudad de México el 29 de diciembre de 1836.

<sup>68</sup> Artículo 8 Voto particular de Mariano Otero al acta constitutiva y de reformas de 1847, fechado en la Ciudad de México el 5 de abril del mismo año.

<sup>69</sup> Artículo 103 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso Nacional Constituyente, el 5 de febrero de 1857.

<sup>70</sup> Artículo 105 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso Nacional Constituyente, el 5 de febrero de 1857.

Un séptimo antecedente lo encontramos en el mensaje y proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechados en la ciudad de Querétaro el 1 de diciembre, que son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados entre otras de tomar conocimiento de las acusaciones que se hagan a los funcionarios públicos de que habla esta Constitución, por delitos oficiales y, en su caso, formular acusación ante la Cámara de Senadores, y erigirse en Gran Jurado para declarar si ha o no lugar a proceder contra algunos de los funcionarios públicos que gozan de fuero constitucional, cuando sean acusados por delitos del orden común.<sup>71</sup>

Un octavo antecedente lo encontramos en la Constitución Política de la República Mexicana, aprobada por el Congreso Constituyente el 31 de enero de 1917 y promulgada el 5 de febrero de 1917, en la cual se estableció que los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los secretarios del Despacho y el Procurador General de la República, son responsables por los delitos comunes que comentan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo, así como los gobernadores de los Estados y los Diputados a las Legislaturas locales, son responsables por violaciones a la Constitución y leyes federales y también el Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria, y delitos graves del orden común.<sup>72</sup>

**Reformas Constitucionales realizadas al capítulo correspondiente a responsabilidad de los servidores públicos, a partir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, reformada el 5 de febrero de 1917, a la fecha.**

Con relación a las reformas realizadas al artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de que fue integrado en

---

<sup>71</sup> Artículo 74 del mensaje y proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechados en la Ciudad de Querétaro el 1 de diciembre de 1916.

<sup>72</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, 25ª. ed., México, Porrúa, 2008, p. 865.

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1857, este artículo ha sufrido varias modificaciones, siendo la de mayor importancia la reforma emitida en el año de 1982, en la cual se estableció con claridad, quienes deberían ser considerados como servidores públicos, agregando dicha reforma, a los representantes de elección popular, a los miembros del poder judicial federal, y del distrito federal, y a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la asamblea legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal, o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que ésta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, también se integraron como servidores públicos a los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, y se estableció que los gobernadores y diputados locales serían responsables por el manejo indebido de fondos y recursos federales, también se obliga a los Estados de la República a modificar sus respectivas Constituciones locales, para precisar quiénes serán considerados como servidores públicos, para efecto de determinar las responsabilidades en que pudieran incurrir dichos servidores.

Cabe precisar que esta reforma se llevó a cabo con el propósito de proponer nuevos principios constitucionales para determinar el alcance personal y federal sobre responsabilidades de los servidores públicos y con ello cubrir un vacío sobre las responsabilidades el manejo indebido de fondos y recursos federales, para que ningún funcionario quede inmune de las obligaciones de aplicarlos y con ello evitar la corrupción.

Respecto a este mismo artículo, pero refiriéndome a la reforma del año de 1994, ésta no tuvo ninguna trascendencia ya que únicamente se agrega a los Consejos de las Judicaturas locales, con la finalidad de incluirlos como responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con relación a este mismo artículo, la reforma del año 1996, ya no se constriñe únicamente a sancionar a las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, sino que, a partir de esta reforma, hace responsables a todas las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal.

Respecto a este mismo artículo, la reforma del año 2007, incluye como responsables a los servidores públicos, y también a las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal.

Estas últimas tres reformas únicamente fueron para hacer más extenso el catálogo de servidores públicos que deben ser sancionados o considerados responsables por la comisión de algún delito o falta, para efecto de la responsabilidad por el desempeño de sus funciones.

El artículo 109 fue reformado únicamente en el año de 1982, y a partir de esta reforma, se obliga al Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados a expedir en el ámbito de sus competencias, las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y adecuar las demás normas relacionadas para establecer las sanciones administrativas y penales en que pudieran incurrir los citados servidores públicos, para ello, también se estableció en esta reforma, cada uno de los diferentes procedimientos que pudieran instaurarse a los servidores públicos; en tal virtud, los juicios políticos podrán promoverse cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; el procedimiento de responsabilidad penal en caso de que los servidores públicos se enriquecieran ilícitamente en el desempeño de sus funciones; y por último, el procedimiento de responsabilidad administrativa en caso de que los servidores públicos cometieran actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y

eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Esta reforma tuvo como finalidad hacer propias las demandas que exigen las comunidades de los estados y municipios, para prevenir y sancionar la corrupción de sus malos servidores públicos, estableciendo la autonomía de cada uno de los diferentes procedimientos sancionadores, evitando con ello, la confusión para su aplicación, y de esta forma fortalecer el régimen actual para combatir con efectividad las conductas corruptas cometidas por los servidores públicos en el desempeño de sus funciones.

Respecto al artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la reforma del año 1982, fue la más trascendental, porque establece quienes pueden ser sujetos de juicio político, precisando para ello a los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, también podrán ser sujetos de juicio político los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, sólo podrán ser responsables de juicio político en los términos de éste título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda, también se establece un procedimiento para la sanción de este juicio.

Esta reforma tuvo el propósito de determinar quienes son sujetos de juicio político, dado que existe una gran variedad de servidores públicos cuyas conductas son susceptibles de responsabilidad política y que necesariamente debe estar regulada en nuestro ordenamiento constitucional.

Posteriormente en el año de 1987 se modificó nuevamente este artículo, pero con el único propósito de agregar a los representantes a la Asamblea del Distrito Federal y para adecuar que, en lugar de referirse al Jefe del Departamento, se referían al titular del órgano u órganos de gobierno del Distrito Federal, sin mayor trascendencia esta reforma; de nueva cuenta en el año de 1994 se volvió a modificar este artículo, con el único propósito de integrar como sujetos de juicio político a los Consejeros de la Judicatura Federal y los Consejeros de las Judicaturas Locales; posteriormente, en el año 1996 se realizó otra modificación con la finalidad de integrar a más funcionarios que podrían ser sujetos de juicio político, en éste caso se incluyeron al Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, estas últimas tres reformas no tuvieron mayor trascendencia que la de integrar a más funcionario que podrían ser responsables de juicio político, dado que la envergadura que representan los citados cargos, requiere de funcionarios que tengan bastante calidad moral, y en caso de no ser así, respondan por las faltas o delitos cometidos durante su administración y de ésta forma combatir la corrupción.

Respecto al artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sufrido varias modificaciones, en el año 1928 le fue suprimido el último párrafo, el cual establecía que el Presidente antes de pedir a las Cámaras la destitución de algún funcionario judicial, oírá éste, en lo privado, a efecto de poder apreciar en conciencia la justificación de tal solicitud; posteriormente en el año de 1944 se volvió a modificar el artículo que nos ocupa, con la finalidad de volver a integrar literalmente el párrafo que se le había suprimido en la reforma del año de 1928; de nueva cuenta en la reforma realizada a éste artículo en el año de 1974 se le volvió a suprimir el último párrafo que ya se le había integrado en la

reforma del año de 1944; posteriormente, en el año de 1982 éste mismo artículo sufre una reforma trascendental en todo su contenido, precisando en ésta ocasión, quienes podrían ser sujetos del procedimiento penal, la forma en la que debería desarrollarse el citado procedimiento, así como las hipótesis para su procedencia; posteriormente en la reforma del año 1987, se sustituyó únicamente la denominación de Jefe del Departamento del Distrito Federal, por la de Representantes a la Asamblea del Distrito Federal, sin mayor trascendencia ésta reforma; en el año 1994 se volvió a modificar éste artículo, incluyendo en ésta ocasión a los Consejeros de la Judicatura Federal y a los Consejeros de las Judicaturas locales, quienes también podrían ser sujetos de procedimiento penal; en el año de 1996 se volvió a modificar de nueva cuenta éste artículo, con el propósito de ampliar la lista de funcionarios sujetos a procedimiento penal, en ésta ocasión se integraron a lista los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

El artículo 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sido reformado únicamente en el año de 1982, fue con el propósito de determinar que los servidores públicos contemplados en el artículo 111 Constitucional, que se encuentren separados de su encargo y cometan un delito penal, no habrá necesidad de declaración de procedencia de la Cámara de Diputados para hacerlos responsables de sus faltas cometidas.

Con relación al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reformó en el año 1982 modificando completamente el contenido original del citado artículo, la mencionada reforma tuvo como finalidad determinar que la leyes sobre responsabilidades administrativas establecerán las obligaciones de los servidores públicos, con el propósito de proteger la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, así como las sanciones y procedimientos aplicables en caso de incurrir en actos u omisiones de responsabilidad;

posteriormente, en el año 2002, se agregó un párrafo, con el objetivo de proteger los bienes o derechos de los particulares, quienes podrían reclamar una indemnización conforme a los procedimientos que establezcan las leyes, en caso de que se vean afectados por responsabilidad atribuida al Estado, siendo ésta la única reforma que ha sufrido este numeral.

Respecto al artículo 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éste sufrió una transformación total de su contenido original, dicha reforma tuvo como objeto establecer el tiempo de prescripción para hacer efectivo el juicio político, así como, el procedimiento de responsabilidad penal y administrativa, éste artículo ha sido modificado solamente en ésta ocasión.

Con relación al origen del juicio político en México, podemos advertir que tiene sus antecedentes en la Constitución de Cádiz de 1812, y que con el transcurso del tiempo, y a través de las distintas Constituciones promulgadas en la historia de México, ha sufrido un sinnúmero de modificaciones, a grado tal que actualmente está considerado en capítulo relativo a los servidores públicos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con el transcurso del tiempo el juicio político en México ha ido evolucionando de tal manera que se ha transformado completamente su contenido original, con la finalidad de precisar con claridad su objeto, así como, los sujetos que pudieran ser responsables de éste juicio.

### **2.1.3. PROCEDIMIENTO**

El procedimiento del juicio político inicia en actos u omisiones deducidos de la función pública que constituyan la comisión de delitos oficiales y provoquen la pérdida de la confianza política en un servidor público que goce de inmunidad o, sin disponer de ésta, que sus funciones públicas sean de especial relevancia; la Cámara de Diputados conoce de las acusaciones de carácter político, para ello, deben integrarse las secciones encargadas de estudiarla, en caso de denuncia, y una vez que se han comprobado los hechos debe hacerse la acusación ante la Cámara de Senadores, respetando en todo momento el derecho de audiencia del

servidor público acusado; el Senado dispone de una jurisdicción especial, una vez que exista formalmente la acusación, la Cámara de Diputados tiene la obligación de examinarla y concederle otra oportunidad al servidor público para que argumente y pruebe su defensa; el Senado tiene el carácter de tribunal político, no sólo por la naturaleza de las atribuciones que despliega en este caso, sino por la representatividad que la Constitución le asigna mediante sus atribuciones; el fallo del Senado se adopta por mayoría de votos con un quórum constitucional de las dos terceras partes del total de sus miembros; el fallo es vinculatorio para los altos funcionarios de la Federación y del Distrito Federal, y tiene como consecuencia privarlos del cargo e inhabilitarlos para el desempeño de otras funciones públicas. Es inductivo para los funcionarios de los estados porque en estos casos sólo se comunicaría a las legislaturas de las entidades federativas para que procedan conforme a las normas estatales que rigen la responsabilidad pública; cuando el mismo hecho que ha sido materia del juicio político tuviere señalada otra pena conforme a la ley, el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes para que lo juzguen y apliquen las sanciones correspondientes, así lo refirió Enrique Sánchez Bringas.<sup>73</sup> Éste procedimiento es común para los funcionarios que sean sujetos de éste procedimiento, el cual está determinado en el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el citado procedimiento se conforma por las etapas de acusación y resolución, la primera, consiste en que la Cámara de Diputados, en funciones de ministerio público, procede a formular la acusación ante la Cámara de Senadores, siempre que lo determine la votación de la mayoría absoluta del quórum y después de haber sustanciado un procedimiento interno donde se respete el derecho de audiencia del inculpado; y la segunda, en que la Cámara de Senadores, en función de jurado de sentencia, conoce de la acusación accionada por la de Diputados; debe resolver sobre la inocencia o culpabilidad del servidor público por el voto de las dos terceras partes de su quórum, después de haber realizado las diligencias correspondientes y haber respetado el derecho de audiencia del

---

<sup>73</sup>Sánchez Bringas, Enrique, *op. cit*, nota 18, pp. 731 y 732.

acusado. Ante el fallo que pronuncie la Cámara de Senadores no procede ningún recurso ni el juicio de amparo.<sup>74</sup>

Respecto al mismo procedimiento del juicio político J. Eduardo Andrade Sánchez determina que abarca dos fases ante la Cámara de Diputados que valora la procedencia de la acusación. La primera fase necesita la aprobación de la mayoría absoluta, es decir, más de la mitad de los miembros presentes en la sesión que deba resolver. El papel de la Cámara de Diputados es el de fiscal, pero su investigación para determinar si procede o no incoar el juicio, adquiere también un carácter controversial en donde el funcionario debe ser oído. La segunda fase consiste en que si la cámara de Diputados resuelve acusar al servidor público, debe llevar el caso ante el Senado de la República para que éste cuerpo colegiado se erija en jurado de sentencia y resuelva sobre la aplicación de la sanción correspondiente. A diferencia de la mayoría exigida en la Cámara de Diputados para que proceda la acusación, la de Senadores requiere una mayoría calificada de dos tercios de los miembros presentes para condenar al acusado, quien tendrá el derecho de audiencia y todas las garantías procesales aplicables a los juicios de carácter penal, lo cual proviene de la época en que efectivamente se regulaba como un proceso de ésta índole.<sup>75</sup>

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el procedimiento que habrá de seguir el juicio político en su artículo 110, el cual ha quedado descrito en párrafos anteriores, no pasa desapercibido para el suscrito, que son concordantes con el procedimiento del juicio político los artículos 7, 8 y 9 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dada su relevancia considero oportuno su transcripción.

Artículo 7 de la citada Ley determina que el ámbito de la responsabilidad los sujetos deberán ajustarse a la ley, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los

---

<sup>74</sup> *Ibidem*, pp. 453 y 454.

<sup>75</sup> Andrade Sánchez, J. Eduardo, *op. cit.*, nota 7, p. 534.

principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que rigen en el servicio público.

Artículo 8. Establece las obligaciones que tienen los servidores públicos:

1. Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión y cumplir con el servicio que le fue encomendado.

2. Cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos, formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia;

3. Hacer uso de las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos y utilizar los recursos que tenga asignados;

4. Coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública federal, proporcionando la documentación e información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes y rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas;

5. Resguardar y proteger toda la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

6. Tener una excelente conducta en su empleo, cargo o comisión, conduciéndose en todo momento con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud hacia con las personas que tenga relación con motivo de éste;

7. Informar inmediatamente y por escrito al encargado de la Institución o dependencia las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba y que pudiesen implicar violaciones a la Ley o a cualquier otra disposición jurídica o administrativa, a efecto de que el titular dicte las medidas

que en derecho procedan, las cuales deberán ser notificadas al servidor público que emitió la orden y al interesado;

8. Inhibirse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, por haber concluido el período para el cual se le designó, por haber sido cesado o por cualquier otra causa legal que se lo impida;

9. Cuidar de disponer o autorizar que un subordinado no asista sin causa justificada a sus labores, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones;

10. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

11. Por motivo de su encargo el funcionario debe excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte y deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento, así como observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

12. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes muebles o inmuebles mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario, donaciones, servicios, empleos, cargos o comisiones para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XI de este artículo, que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o

industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión. Habrá intereses en conflicto cuando los intereses personales, familiares o de negocios del servidor público puedan afectar el desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión. Una vez concluido el empleo, cargo o comisión, el servidor público deberá observar, para evitar incurrir en intereses en conflicto, lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley; En el caso del personal de los centros públicos de investigación, los órganos de gobierno de dichos centros, con la previa autorización de su órgano de control interno, podrán determinar los términos y condiciones específicas de aplicación y excepción a lo dispuesto en esta fracción, tratándose de los conflictos de intereses que puede implicar las actividades en que este personal participe o se vincule con proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico en relación con terceros de conformidad con lo que establezca la Ley de Ciencia y Tecnología;

13. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;

14. Inhibirse para participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;

15. Presentar con veracidad y oportunidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley;

16. Atender con rapidez las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de la Secretaría, del contralor interno o de los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, conforme a la competencia de éstos;

17. Inspeccionar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

18. Declarar por escrito ante la Secretaría o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda constituir responsabilidad administrativa en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables;

19. Facilitar en forma veraz y oportuna, toda información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos. En el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado;

20. Inhibirse de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública o de servicios relacionados con ésta, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

21. Abstenerse de participar por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, a los posibles quejosos con el fin de evitar la formulación o presentación de denuncias o realizar, con motivo de ello, cualquier acto u omisión que redunde en perjuicio de los intereses de quienes las formulen o presenten;

22. Evitar aprovechar en cualquier momento la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro funcionario efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere la fracción XI;

23. Abstenerse de adquirir para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI, bienes inmuebles que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, como resultado de la realización de obras o inversiones públicas o privadas, que haya autorizado o tenido conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión. Esta restricción será aplicable hasta un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, y

24. Inhibirse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público. El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

Artículo 9. El funcionario público que deje de desempeñar su empleo, cargo o comisión deberá observar, hasta un año después de haber concluido sus funciones, lo siguiente:

a) En ningún caso obtendrá provecho de su influencia ni osacará alguna ventaja derivada de la función que desempeñaba, para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI del artículo anterior;

b) Abstenerse de obtener provecho propio o de terceros, respecto de la información o documentación a la que haya tenido acceso en su empleo, cargo o comisión y que no sea del dominio público;

c) Los servidores públicos que se hayan desempeñado en cargos de Dirección en el Instituto Federal Electoral, sus Consejeros, y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se abstendrán de participar en

cualquier encargo público de la administración encabezada por quien haya ganado la elección que ellos organizaron o calificaron.<sup>76</sup>

Con relación al procedimiento, éste se encuentra debidamente establecido en el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y suconcordante la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

Por último, el juicio político en México, surge con la necesidad de establecer una Institución jurídica que limite los abusos y excesos que pudieran cometer los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones, sin embargo, en nuestro país éste tipo de juicio ha sido de buenas intenciones, toda vez que existen antecedentes ante el Congreso de la Unión de haberse presentado diversas solicitudes de juicios políticos en contra de funcionarios públicos y que se encuentran listados en la gaceta parlamentaria, sin que se tenga conocimiento de haberse resuelto, tan solo uno, con motivo de las solicitudes planteadas, por ejemplo, la solicitud de denuncia de Juicio Político, en contra de José Ángel Gurría Treviño, entonces Secretario de Hacienda y Crédito Público, por omisiones en el cumplimiento de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley General de Sociedades Cooperativas, respecto de las Cajas de Ahorro Populares, presentada por los entonces diputados Marcelo Ebrard Casaubón, Daniel Martínez Enríquez; el C. Alfonso de la Rosa y otros<sup>77</sup>; se puede observar en la gaceta parlamentaria que se encuentra presentada una solicitud de juicio político, sin embargo, el suscrito no encuentre algún dato que me permitiera conocer cuál fue el resultado jurídico de dicha demanda, dado que en la gaceta únicamente se encuentra transcrita la solicitud; otro ejemplo más que encontré listado en la gaceta parlamentaria es la solicitud de juicio político en contra de Rosario Robles Berlanga, entonces Jefa de Gobierno del Distrito Federal, presentada por el ciudadano José Luis Moyá Moyá<sup>78</sup>, tampoco encontré un resultado jurídico con

---

<sup>76</sup> *Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.*

<sup>77</sup> Gaceta parlamentaria número 578, lunes 28 de agosto de 2000, [http://www.gaceta.diputados.gob.mx/gp\\_juicios.html](http://www.gaceta.diputados.gob.mx/gp_juicios.html)

<sup>78</sup> Gaceta parlamentaria número 482, sábado 1 de abril de 2000, [http://www.gaceta.diputados.gob.mx/gp\\_juicios.html](http://www.gaceta.diputados.gob.mx/gp_juicios.html)

motivo de la presentación de ésta solicitud de juicio político, cabe precisar que bajo éstas mismas circunstancias se encuentran planteadas un sinnúmero de solicitudes, algunas otras, si están resueltas, pero se promovieron con otro objeto, por ejemplo, la solicitud de juicio de procedencia, que es diferente al juicio político, en este caso se absolvió al acusado por no existir elementos suficientes para proceder al desafuero y se promovió en contra del licenciado Oscar Espinoza Villareal<sup>79</sup>, de lo anterior tenemos que no existe antecedente alguno en México de haberse tramitado y resuelto un juicio político ante el poder legislativo.

## **2.2. ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD COMO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ÁMBITO JUDICIAL EN MÉXICO.**

*“Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales, que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, alejando la ignorancia, la rapiña y el hurto”*

**José María Morelos y Pavón**

Las acciones de inconstitucionalidad surgen en México desde la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, con el objeto de declarar la inconstitucionalidad de una norma general, secundaria o incluso un Tratado Internacional, por ser contrario a lo que establece la Constitución y en su defecto declarar la nulidad de dicha norma Constitucional; actualmente a éste procedimiento se le conoce como un mecanismo de control constitucional.

### **2.2.1. DEFINICIÓN**

La acción de inconstitucionalidad como el mecanismo o instrumento procesal-constitucional por medio del cual determinadas personas, órganos, o fracciones de órganos, cumpliendo los requisitos procesales legalmente establecidos, pueden promover de forma directa y principal, ante el órgano judicial de la constitucionalidad de que se trate, si una determinada ley es o no conforme

---

<sup>79</sup> *Idem.*

con la Constitución, generando con ello, previo la oportuna tramitación procedimental con las debidas garantías, a una sentencia en la que dicho órgano de la constitucionalidad se pronuncia en abstracto y con efectos generales sobre si la norma impugnada es o no compatible con la Norma Fundamental y, en la hipótesis de que no lo fuere, declarará la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de dicha norma. En el caso de que el control de constitucionalidad sea preventivo, lo que se somete a enjuiciamiento del órgano de la constitucionalidad es un proyecto de norma o el Tratado Internacional antes de ser firmado por el Estado y el efecto de su declaración de inconstitucionalidad es la imposibilidad jurídica de aprobar esa norma o ser parte en el Tratado Internacional, al menos sin hacer las oportunas reservas que eviten aplicar las disposiciones inconstitucionales (cuando ello fuere posible) en la opinión de Joaquín Brage Camazano.<sup>80</sup>

Con relación a este mismo mecanismo de control constitucional se han pronunciado destacados y reconocidos juristas, específicamente Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona, quienes aseguran que la acción abstracta de inconstitucionalidad consiste en una acción de carácter “abstracto”, es decir, que tiene por objeto esencial garantizar la aplicación de la Constitución y la certeza del orden jurídico fundamental, por lo que no se requiere la existencia de un agravio ni de un interés jurídico específico para iniciar el procedimiento, y por ello generalmente se otorga la legitimación a los titulares de los poderes públicos (jefes de Estado o de gobierno, las Cámaras parlamentarias, los gobiernos centrales o de las entidades federativas o de las comunidades autónomas; en algunos supuestos, también los organismos no jurisdiccionales de protección de los derechos humanos creados de acuerdo con el modelo escandinavo del *ombudsmano* inclusive por medio de acción popular). Además, dichas acciones abstractas pueden ser de carácter previo, es decir, invocarse durante el procedimiento de discusión y aprobación, antes de la promulgación y publicación de la norma impugnada (como ocurre particularmente en Francia en la instancia

---

<sup>80</sup>Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Manuel Acuña, Juan, Coordinadores, *Curso de Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa, 2011, pp. 340 y 341.

ante el Consejo Constitucional), o bien, a posteriori, es decir, cuando las disposiciones legislativas ya han sido publicadas. Este es el modelo que sigue el ordenamiento mexicano.<sup>81</sup> Estos autores aseguran que no se requiere que exista previamente un agravio, para que los órganos legitimados, puedan promover una acción de inconstitucionalidad, para ello, es suficiente con el simple hecho de que la norma que se combate sea contraria al orden Constitucional.

En la opinión de otro conocido académico como lo es J. Eduardo Andrade Sánchez, sostiene que la acción de inconstitucionalidad como un medio de control constitucional que tiene la finalidad de determinar si una norma o un tratado internacional se ajusta o no a la Constitución.<sup>82</sup>

Las acciones de inconstitucionalidad son un instrumento, mecanismo o medio de control de constitucionalidad por virtud del cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación adquiere el carácter de verdadero tribunal constitucional, por lo que la resolución tendrá carácter general y atenderá cuestiones tanto de la parte dogmática como de la parte orgánica del Código Supremo, de esta forma lo explico Pablo Enrique Reyes Reyes;<sup>83</sup> ésta definición considero que está incompleta dado que no menciona en que consiste la acción de inconstitucionalidad y mucho menos refiere cuales son las consecuencias de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación adquiriera el carácter de Tribunal Constitucional, ya que se limita a precisar que la sentencia tendrá efectos generales, por tanto, considero incompleta la citada conceptualización.

Una de idea más acertada de las acciones de inconstitucionalidad la tiene Héctor Fix-Fierro quien asegura que son un medio de inconformidad reconocido en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para promover de forma directa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posible contradicción entre una norma de carácter general, ya sean leyes federales o locales o tratados internacionales, y la propia Constitución, por

---

<sup>81</sup> Fix- Zamudio, Héctor, Valencia Carmona, Salvador, *op. cit.*, nota 4, p. 974.

<sup>82</sup> Andrade Sánchez, J. Eduardo, *op. cit.*, nota 7, p. 392.

<sup>83</sup> Reyes Reyes, Pablo Enrique, *La acción de inconstitucionalidad*, México, Oxford University Press, 2004, pp. 19 y 20.

ello, éste mecanismo de control constitucional forma parte de las “garantías constitucionales”, es decir, de los instrumentos jurídicos, de naturaleza esencialmente procesal, que tienen por objeto la reparación del orden constitucional cuando ha sido violado o desconocido, así como la evolución y adaptación de las normas a la realidad social.<sup>84</sup>

La finalidad de las Acciones de Inconstitucionalidad es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estudie si existe contradicción entre la norma Constitucional y alguna norma creada por el Congreso de la Unión, las legislaturas de los estados o la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de ahí que, mediante este procedimiento de control constitucional procura conservar vigente el orden constitucional, partiendo del principio de la supremacía Constitucional, y con ello, evitar en todo momento la creación de leyes inconstitucionales, así lo asegura Francisco Ramos Quiroz.<sup>85</sup>

De las anteriores definiciones puedo concluir que las acciones de inconstitucionalidad son un medio de control constitucional, mediante el cual se determina la inconstitucionalidad de una norma general, o incluso, un tratado internacional por ser contrario a la Constitución.

### **2.2.2. ANTECEDENTES**

En este apartado me permitiré precisar los antecedentes que de alguna manera le dan vida jurídica a las acciones de inconstitucionalidad, para ello, he considerado iniciar desde la Constitución de Cádiz de 1812 hasta la Constitución de 1917.

Encontramos un primer antecedente de las acciones de inconstitucionalidad, en la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19

---

<sup>84</sup>Carbonell, Miguel, (Coord.), *Diccionario de Derecho Constitucional*, 3a. ed., México, Porrúa, 2009, p. 4.

<sup>85</sup>Ramos Quiroz, Francisco, *op.cit.*, nota 6, p. 159.

de marzo de 1812, en el cual se estableció que eran facultades de la Corte, proponer y decretar las leyes e interpretarlas y derogarlas en caso necesario.<sup>86</sup>

Un segundo antecedente lo encontramos en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824, en el cual se estableció que las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia eran conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales.<sup>87</sup>

Un tercer antecedente lo encontramos en las Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana, decretadas por el Congreso General de la Nación en el año de 1836, expedidas por el Congreso Constituyente el 15 de diciembre de 1835, en las cuales se estableció que las atribuciones de éste supremo poder eran declarar la nulidad de una ley o decreto, declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, declarar la nulidad de los actos del poder Ejecutivo.<sup>88</sup>

Un cuarto antecedente más lo encontramos en el Proyecto de Constitución, los representantes de los diferentes Estados que componen la República de México, llamados por el plan proclamado en Ayutla el primero de mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, reformado en Acapulco el día 11 del mismo mes y año, y por la convocatoria expedida el siete de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco para constituir a la nación bajo la forma de República democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretaron que toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquiera autoridad que violaren las garantías individuales, o de la Federación que vulneren o restrinjan la soberanía

---

<sup>86</sup> Artículo 131 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812.

<sup>87</sup> Artículo 137 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824.

<sup>88</sup> Artículo 12 de las Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana, decretadas por el Congreso General de la Nación en el año 1836, expedidas por el Congreso Constituyente el 15 de diciembre de 1835.

de los Estados, o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve, a petición de la parte agraviada.<sup>89</sup>

Un quinto antecedente lo encontramos en la Constitución Política de la República Mexicana, aprobada por el Congreso Constituyente el 31 de enero de 1917 y promulgada el 5 de febrero de 1917, en la cual se estableció que los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que viole garantías individuales, por leyes o actos de autoridad federal que vulnere o restrinjan la soberanía de los Estados, por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal<sup>90</sup>, también se precisó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación fuese parte.<sup>91</sup>

**Reformas Constitucionales realizadas al artículo 105, a partir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, reformada el 5 de febrero de 1917, a la fecha.**

Este artículo fue reformado por primera ocasión en el año de 1994, con el objeto de integrar un apartado que contemplara las acciones de inconstitucionalidad, así como establecer las hipótesis de procedencia para promover las mencionadas acciones de inconstitucionalidad; posteriormente en el año de 1996 volvió a modificar este artículo con el único propósito de suprimir algunas palabras sin mayor relevancia.

Con relación al origen de las acciones de inconstitucionalidad, podemos advertir que tiene sus antecedentes más remotos desde la Constitución de Cádiz de 1812, y que con el transcurso del tiempo, y a través de las distintas

---

<sup>89</sup> Artículo 102 Proyecto de Constitución proclamado en Ayutla el primero de mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, reformado en Acapulco el 11 del mismo mes y año.

<sup>90</sup> Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 63, p. 860.

<sup>91</sup> *Idem.*

Constituciones promulgadas en la historia de México, ha sufrido un sinnúmero de modificaciones, a grado tal, que actualmente están consideradas en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **2.2.3. PROCEDIMIENTO**

El procedimiento de las acciones de inconstitucionalidad está regulado en el *artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, normalizado por la *Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, por tanto, consideramos no reproducirlo dado que no es objeto de la presente investigación.

Con relación al procedimiento, éste se encuentra debidamente establecido en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su concordante la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del citado artículo; éste mecanismo de control constitucional se está promoviendo y resolviendo continuamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así lo sostienen las estadísticas publicadas por la Suprema Corte de Justicia<sup>92</sup>, en las cuales se establece el número exacto de las acciones promovidas, el organismo que las promovió, las leyes controvertidas y el sentido de la sentencia emitida por la Corte de Justicia, en éste caso y contrario al juicio político, si existe una sentencia que resuelve el fondo de la acción de inconstitucionalidad, en virtud de haberse agotado las etapas procesales para su resolución.

### **2.3. CONTROVERSIAS DE CONSTITUCIONALIDAD COMO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ÁMBITO JUDICIAL EN MÉXICO.**

*“Los conflictos existen siempre, no tratéis de evitarlos sino de entenderlos”*

***Lin Yutang***

Las controversias constitucionales surgen en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824, y tienen por objeto reparar el orden constitucional cuando

---

<sup>92</sup> Información estadística de las acciones de inconstitucionalidad promovidas por Comisiones de Derechos Humanos, [http://www.scjn.gob.mx/Documentos\\_Inv%20CDDHH.pdf](http://www.scjn.gob.mx/Documentos_Inv%20CDDHH.pdf)

ha sido violado en el ámbito de su competencia, ya sea entre los distintos órganos de gobierno, es decir, entre el poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; o entre, la Federación y los Estados, entre dos Estados, entre un Estado y un municipio o entre dos municipios; actualmente a éste procedimiento se le conoce como un mecanismo de control constitucional.

### **2.3.1. DEFINICIÓN**

Las controversias constitucionales de carácter jurídico surgen como consecuencia de la conformación federal y la división de poderes en el Estado mexicano, pueden existir controversias entre los diferentes órganos que estructuran los poderes del Estado o entre órganos que formen parte del mismo poder, las citadas diferencias pueden ser planteadas en forma directa ante la Suprema Corte Justicia de la Nación, de acuerdo con la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte, las controversias constitucionales forman parte de las garantías constitucionales, es decir, son los mecanismos jurídicos específicamente procesales, que tienen la finalidad de reparar el orden constitucional, cuando ha sido violentado o desconocido, así como la evolución y adaptación de sus normas a la realidad social, lo anterior son ideas de Héctor Fix-Zamudio y Héctor Fix-Fierro.<sup>93</sup>

Las controversias constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve litigios suscitados entre determinados [entes] que forman parte de la estructura política del Estado mexicano, es decir, órdenes de gobierno, poderes públicos o ciertos órganos constitucionales. La competencia para solucionar estos conflictos se cumple en ejercicio de una jurisdicción constitucional concentrada. Por tanto, puede afirmarse que la competencia para resolver controversias constitucionales robustece la condición jurídica sustantiva de [tribunal constitucional] que se atribuye a la Suprema Corte, al mismo tiempo que le

---

<sup>93</sup>Carbonell, Miguel, (Coord.), *op. cit.*, nota 84, pp. 244 y 245.

suministra su perfil de [tribunal de conflictos constitucionales]; lo anterior fue sustentado por Alfonso Herrera García.<sup>94</sup>

En la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da competencia a la Suprema Corte para conocer de los conflictos de carácter constitucional que se susciten entre las diversas entidades públicas y órganos de gobierno que indica en sus diferentes incisos, cabe precisar que las controversias constitucionales se restringen meramente a conflictos que surjan entre las entidades públicas a que se refiere dicho precepto por actos que impliquen contravenciones a la Constitución, de ahí que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el máximo órgano judicial de protección del orden jurídico, así lo precisó Ignacio Burgoa.<sup>95</sup>

La acción de controversia constitucional se otorga a los diversos entes y órganos de gobierno mencionados expresamente en la fracción I del artículo 105, para acudir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en única instancia, y promover la inconstitucionalidad de los actos o disposiciones generales de otra entidad, poder u órgano de gobierno, y que afecta el ámbito de su competencia constitucional de quien ejercita la controversia constitucional, así lo manifestó Francisco Acuña Méndez.<sup>96</sup>

La figura jurídica de la controversia constitucional tiene el propósito de conservar el orden constitucional sobre la distribución de competencias entre la Federación y los estados y el principio de división de poderes, por eso se anuncia su procedencia entre distintos órganos del Estado tanto en el ámbito federal como en el local y entre distintos ámbitos de competencia llamados incorrecta pero geográficamente *niveles de gobierno*, ya que aluden a posibles invasiones de las esferas federal, estatal, municipal o del Distrito Federal, esto fue la idea de J. Eduardo Andrade Sánchez.<sup>97</sup>

---

<sup>94</sup>Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Manuel Acuña, Juan, (Coord.), *op. cit.*, nota 80, p. 381.

<sup>95</sup>Burgoa Orihuela, Ignacio, *op.cit.*, nota 3, p. 889.

<sup>96</sup>Acuña Méndez, Francisco, *La Controversia Constitucional en México*, 1a. ed., México, Porrúa, 2004, pp. 68 y 69.

<sup>97</sup>Andrade Sánchez, J. Eduardo, *op. cit.*, nota 7, pp. 387 y 388.

De las anteriores definiciones puedo concluir que las controversias constitucionales son un medio de control constitucional, tienen por objeto reparar el orden constitucional cuando ha sido violado el ámbito de su competencia por los distintos órganos de gobierno, es decir, entre el poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; o entre, la Federación y los Estados, entre dos Estados, entre un Estado y un municipio o entre dos municipios.

### **2.3.2. ANTECEDENTES**

En este apartado me permitiré precisar los antecedentes de las controversias constitucionales, para ello, habremos de abordar desde la Constitución de Cádiz de 1812 hasta la Constitución de 1917.

Encontramos un primer antecedente de las controversias constitucionales lo encontramos en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824, en el cual se estableció que las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia eran conocer de las diferencias que puede haber de uno a otro Estado de la federación, de las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro, o entre particulares.<sup>98</sup>

Un segundo antecedente lo encontramos en las Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana, decretadas por el Congreso General de la Nación en el año 1836, expedidas por el Congreso Constituyente el 15 de diciembre 1835, en las cuales se estableció que las atribuciones de este supremo poder eran declarar la nulidad de una ley o decreto, declarar la nulidad de los actos del poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia.<sup>99</sup>

Un tercer antecedente más, lo encontramos en las bases orgánicas de 1843, acordadas por la Honorable Junta Legislativa establecida a los decretos de

---

<sup>98</sup>Tena Ramírez, Felipe, *op.cit.*, nota 72, p. 188.

<sup>99</sup>*Ibidem*, p. 210.

19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismo decretos el día 12 de junio del año de 1843, en las cuales se establecieron que son facultades de la Corte Suprema de Justicia, conocer de la misma manera de las demandas judiciales que un Departamento intentare contra otro, ó los particulares contra un Departamento, cuando se reduzcan á un juicio verdaderamente contencioso.<sup>100</sup>

Un cuarto antecedente más lo encontramos en el Acta Constitutiva y de reformas de 1847, sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de mayo de 1847, jurada y promulgada el 21 del mismo, en la cual se estableció que toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso.<sup>101</sup>

Un quinto antecedente más lo encontramos en la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso Nacional Constituyente, el 5 de febrero de 1857, la cual determinó que corresponde a los tribunales de la federación conocer de las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, de las que se susciten entre dos o más Estados, de las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro.<sup>102</sup>

Un sexto antecedente lo encontramos en la Constitución Política de la República Mexicana de 1917, que el Congreso Constituyente reunido en ésta ciudad el 1° de diciembre de 1916, en virtud del decreto de convocatoria de 19 de septiembre del mismo año, expedido por la Primera Jefatura, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4° de las modificaciones que el 14 del citado mes se hicieron al decreto de 12 de diciembre de 1914, dado en la H. Veracruz, adicionado el Plan de Guadalupe, de 26 de marzo de 1913, en donde se precisó que corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un

---

<sup>100</sup> *Ibidem*, pp. 423 y 424.

<sup>101</sup> *Ibidem*, pp. 474 y 475.

<sup>102</sup> *Ibidem*, p. 623.

mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados.<sup>103</sup>

Con relación al origen de las controversias de constitucionalidad, podemos advertir que tiene sus antecedentes más remotos los encontramos en la Constitución de 1824, y que con el transcurso del tiempo, y a través de las distintas Constituciones promulgadas en la historia de México, ha sufrido un sinnúmero de modificaciones, a grado tal que actualmente están consideradas en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **2.3.3. PROCEDIMIENTO**

El procedimiento de las acciones de inconstitucionalidad está regulado en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su normativa la *Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, por tanto, consideramos no reproducirlo dado que no es objeto de la presente investigación.

Con relación a este medio de control constitucional, puedo asegurar que si se está promoviendo y resolviendo, dado que las solicitudes planteadas agotaron todas las etapas procesales y culminaron con sentencia que representa consecuencias jurídicas para las partes involucradas, lo anterior es así, ya que a partir del año de 1995 al año 2012, se han promovido y resuelto 156 controversias constitucionales<sup>104</sup>, según las sentencias publicadas por el Diario Oficial de la Federación, de ahí que, las controversias constitucionales como medio de control constitucional, están cumpliendo con su propósito constitucional, al resolver los conflictos surgidos entre los diferentes entes del Estado.

## **2.4. JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ÁMBITO JUDICIAL EN MÉXICO.**

---

<sup>103</sup> *Ibidem*, p. 860.

<sup>104</sup> Congreso de la Unión, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/compila/controv.htm>

*“La justicia es la constante voluntad de dar a cada uno su derecho”*

**Justiniano**

El juicio de amparo surge en la Constitución Yucateca de 31 de marzo de 1841 y tiene por objeto preservar las garantías constitucionales de los gobernados, cuando han sido violadas por un acto de autoridad; actualmente a este procedimiento se le conoce como el mecanismo de control constitucional por excelencia.

#### **2.4.1. DEFINICIÓN**

Acorde a lo que dispone la fracción I del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el amparo es un medio jurídico que protege las garantías constitucionales de los ciudadanos contra todo acto de autoridad que las viole; con relación a la fracción II y III del citado artículo, debe garantizar en favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados; por último, protege toda la Constitución y las leyes secundarias, en virtud de la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo.<sup>105</sup>

Destacados autores en materia Constitucional como lo son Fix- Zamudio y Carmona Valencia, precisaron que el juicio de amparo constituye la garantía constitucional por antonomasia y la institución procesal más importante del ordenamiento mexicano.<sup>106</sup>

Respecto al juicio de amparo el académico Andrade Sánchez asegura que es un medio de control y en su origen tenía el propósito de salvaguardar las garantías individuales consagradas en la Constitución, sin embargo, su protección es tan extensa que comprende la verificación de todo acto o norma que resulten

---

<sup>105</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, cuadragésima 3a reimpresión, México, Porrúa, 2012, p. 169.

<sup>106</sup> Fix- Zamudio, Héctor, Valencia Carmona, Salvador, *op. cit.*, nota 4, p. 974.

contrarios a la Constitución, en razón de que dentro de dichas garantías se encuentra implícito la exacta aplicación de la ley, así como el debido proceso legal en el sentido de que todos los juicios deben cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento y la autoridad tiene la obligación que todos sus actos estén debidamente fundados, es decir, que tengan una base legal explícita; y debidamente motivados, esto se refiere a que su emisión contenga un razonamiento por medio del cual se vincule la aplicación de la ley con el caso concreto.<sup>107</sup>

El juicio de amparo lo puntualizo Alberto del Castillo como un proceso de resguardo constitucional que se plantea ante los tribunales federales, previa la existencia de una parte agraviada, en el cual se emite una sentencia que surte efectos específicamente en la esfera jurídica de quien participa en ese juicio.<sup>108</sup>

De lo anterior, puedo decir que el juicio de amparo es un medio de control constitucional por excelencia, que tiene por objeto preservar los derechos humanos de los gobernados, cuando han sido violadas por un acto de autoridad.

#### **2.4.2. ANTECEDENTES**

Un primer antecedente respecto del juicio de amparo lo encontramos en las ideas centrales contenidas en el proyecto de don Manuel Crescencio Rejón y que se adoptaron en la Constitución Yucateca de 31 de marzo de 1841, en las cuales se determinó que los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, también se reconoció que de los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente; remediando desde luego el mal que les reclame, y por último, corresponde a este tribunal reunido en Corte Suprema de Justicia amparar en el

---

<sup>107</sup>Andrade Sánchez, J. Eduardo, *op. cit.*, nota 7, p. 382.

<sup>108</sup>Del Castillo del Valle, Alberto, *Primer Curso de Amparo*, 10. ed., México, Ediciones Jurídicas Alma, 2009, p. 48.

goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios al texto literal de la Constitución.<sup>109</sup>

Un segundo antecedente lo tenemos en el Acta Constitutiva y de reformas de 1847, sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de mayo de 1847, jurada y promulgada el 21 del mismo, en la que se reconoció que toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso, dichas declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de las Legislaturas, también se precisó que los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan ésta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el cual verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.<sup>110</sup>

Un tercer antecedente lo tenemos en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente el día 5 de febrero de 1857, en la cual se estableció que el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales y por consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución;<sup>111</sup> también se determinó que no se podrá expedir ninguna ley retroactiva, ni tampoco que nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él por el tribunal que previamente haya establecido la ley, también se reconoció que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y para el caso de que se

---

<sup>109</sup>Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 105, p. 115.

<sup>110</sup>Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 72, pp. 474 y 475.

<sup>111</sup>*Ibidem*, p. 607.

cometa un delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata;<sup>112</sup> otro aspecto que se reconoció fue que los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales y se promoverán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.<sup>113</sup>

Un cuarto antecedente lo encontramos en la Constitución Política de la República Mexicana de 1917, que el Congreso Constituyente reunido en ésta ciudad el 1° de diciembre de 1916, en virtud del decreto de convocatoria de 19 de septiembre del mismo año, expedido por la Primera Jefatura, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4° de las modificaciones que el 14 del citado mes se hicieron al decreto de 12 de diciembre de 1914, dado en la H. Veracruz, adicionado al Plan de Guadalupe, de 26 de marzo de 1913, ordenó que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales y se reconoció como mecanismo de protección constitucional el juicio de amparo, el cual se promoverá siempre a instancia de parte agraviada.<sup>114</sup>

Con relación al origen del juicio de amparo puedo asegurar que tiene sus antecedentes más remotos en la Constitución Yucateca de 31 de marzo de 1841, sin embargo, con el transcurso del tiempo ha ido evolucionando, circunstancia que se puede percibir a través de las distintas Constituciones promulgadas en la historia de México, a grado tal que, actualmente está considerado en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **2.4.3. PROCEDIMIENTO**

---

<sup>112</sup>*Ibidem*, p. 608.

<sup>113</sup>*Ibidem*, pp. 623 y 624.

<sup>114</sup>*Ibidem*, pp. 860 y 861.

Ignacio Burgoa determina el procedimiento del juicio de amparo como un procedimiento jurisdiccional o contencioso, iniciado por un particular que específicamente se le ha ocasionado un perjuicio por cualquier acto de autoridad que sea contrario a alguna garantía constitucional y por tanto, a la Constitución misma o a cualquier ordenamiento secundario a través de la garantía de legalidad o una afectación a la esfera de competencia entre la Federación y los Estados; La acción que inicia dicho procedimiento se dirige contra el órgano estatal al que se atribuya el acto infractor, teniendo aquél, en consecuencia, el carácter de parte demandada; Por último, la resolución que se emite en ése procedimiento, con la que culmina el amparo al otorgar la protección en favor del gobernado, invalida el acto violatorio.<sup>115</sup>

El procedimiento del juicio de amparo es en primera instancia de un procedimiento que tiene como objeto la protección de las garantías individuales, de ahí que, únicamente se encuentran legitimados para iniciarlo los particulares o gobernados y no las autoridades para dirimir conflictos entre ellas. Sin embargo, se prevé particularmente la posibilidad de que por invasión de competencias ya sea por parte de la Federación sobre los estados o porque éstos invadan la competencia de aquélla, surja una afectación a los derechos de las personas y por tanto puedan ejercer la acción de amparo, de modo que al defender su interés defienden también la vigencia constitucional en su conjunto. La legitimación para promover el amparo abarca en todos los casos a personas tanto físicas como morales o colectivas, siendo esta opinión de J. Eduardo Andrade Sánchez.<sup>116</sup>

Por último, el procedimiento del juicio de amparo está regulado en los *artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y sus concordantes de la *Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, por tanto, consideramos no reproducirlos dado que no es objeto de la presente investigación.

---

<sup>115</sup>Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 105, pp. 169 y 170.

<sup>116</sup>Andrade Sánchez, J. Eduardo, *op. cit.*, nota 7, p. 383.

Con relación a este medio de control constitucional, puedo asegurar que sí se está promoviendo y resolviendo, dado que las solicitudes planteadas agotaron todas las etapas procesales y culminaron con sentencia que representa consecuencias jurídicas para las partes involucradas, y para muestra, es suficiente referirnos a la Dirección General de Estadística judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se muestra que la última estadística realizada por esta órgano judicial, es la relativa al año 2010, y que las cifras obtenidas con relación al número de amparos directos solicitados en todo el territorio nacional ascendieron a la cantidad de 161,288 de los cuales se resolvieron, es decir, se concedieron de forma lisa y llana 13,796; con relación a los amparos indirectos solicitados en todo el país en el año 2010, ascendieron a la cantidad de 4,098 de los cuales se resolvieron, es decir, se concedieron de forma lisa y llana la cantidad de 819<sup>117</sup>, lo que nos permite determinar que hubo una cantidad determinada de solicitudes que fueron resueltas jurídicamente, porque se obtuvo una sentencia en virtud de haberse agotado todas y cada una de las etapas procesales, lo anterior me permite asegurar que este mecanismo de control constitucional está funcionando y cumpliendo con su cometido para el cual fue creado, porque continuamente se están promoviendo y resolviendo jurídicamente las violaciones constitucionales cometidas por los diferentes órganos de gobierno, en contra de los gobernados, por ello, es considerado como el mecanismo de control constitucional por excelencia.

## **2.5. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES EN EL ÁMBITO JUDICIAL EN MÉXICO.**

*“Aquellos que cederían la libertad esencial para adquirir una pequeña seguridad temporal, no merecen ni libertad ni seguridad”*

***Benjamin Franklin***

Existen estudios que aseguran que la excesiva participación ciudadana en los diferentes países del mundo, provoca el establecimiento de gobiernos

---

<sup>117</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de Estadística Judicial, [http://www.dgepj.cjf.gob.mx/resoluciones/sen\\_res\\_ini.asp](http://www.dgepj.cjf.gob.mx/resoluciones/sen_res_ini.asp)

democráticos plenos, siendo los países desarrollados los principales promotores de la mencionada participación ciudadana, mediante la cual alcanzan ese objetivo, sin embargo, considero que los países desarrollados o subdesarrollados que no han logrado un estado democrático pleno, a pesar de mantener una incesante lucha por adquirir una democracia plena, la cual pretenden lograr a través de las diversas reformas y actualizaciones en sus ordenamientos constitucionales, que les permitan incluir una mayor participación ciudadana y mecanismos jurídicos que garanticen el ejercicio de sus derechos políticos, es por ello que, en México a partir de la reforma constitucional de 1996 se incorporaron diversas modificaciones constitucionales que permitieron la creación de mecanismos jurídicos que garantizaran la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a mi juicio, esta reforma se realizó con el propósito de iniciar el largo recorrido hacia un estado democrático, tan necesario y deseado por nuestra sociedad mexicana.

### **2.5.1. DEFINICIÓN**

Una definición respecto a la protección de los derechos político-electorales nos la proporciona Héctor Fix-Zamudio quien asegura que en el ordenamiento jurídico mexicano se percibía la ausencia de un instrumento procesal que protegiera los derechos políticos de carácter individual, toda vez que los colectivos, especialmente los electorales, se han tutelado por medio de diversos mecanismos, incluso se promueven a través de una jurisdicción especializada. Por ello, surgió la necesidad de ampliar la procedencia del juicio de amparo, hacia algunos de estos derechos, para ello, se estableció el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para tutelar procesalmente dichos derechos ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como un instrumento paralelo al juicio de amparo que como se ha visto, tradicionalmente no procede para la tutela de los derechos políticos.<sup>118</sup>

Otra definición la proporciona el Centro de Capacitación Judicial Electoral quien determina que es un medio de impugnación en materia electoral, a través del cual los ciudadanos pueden solicitar la protección de sus derechos político-

---

<sup>118</sup>Fix- Zamudio, Héctor, Valencia Carmona, Salvador, *op. cit.*, nota 4, p. 985.

electorales, para que mediante este procedimiento les sean restituidos el uso y goce de los derechos que les fueron violentados por participar en funciones políticas del Estado.<sup>119</sup>

### **2.5.2. ANTECEDENTES**

El antecedente más inmediato del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en México, lo encontramos en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, surge con la reforma de 1996, la cual determinó que el Tribunal Electoral era la máxima autoridad en la materia, precisando la forma, estructura y funcionamiento del propio órgano electoral, también determinó las hipótesis sobre las cuales habrá de conocer y resolver el citado órgano jurisdiccional, incluidas en la fracción V, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país; posteriormente, con la reforma del año 2007 se agregó a la fracción V de éste mismo artículo, una limitante, en el sentido de que, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del tribunal electoral por violaciones cometidas a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, previamente debe agotar los procedimientos internos establecidos en dichos organismos políticos.

### **2.5.3. PROCEDIMIENTO**

Cabe precisar que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, actualmente se encuentra regulado en la fracción V del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y dado que no es objeto de la presente investigación considero no reproducirlo.

Con relación a este medio de control constitucional, puedo asegurar que sí se está promoviendo y resolviendo, dado que las solicitudes planteadas agotaron todas las etapas procesales y culminaron con sentencia que representa

---

<sup>119</sup> Tribunal Electoral, centro de capacitación judicial electoral  
[http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/presentaciones\\_capacitación/jdc.pdf](http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/presentaciones_capacitación/jdc.pdf)

consecuencias jurídicas para las partes involucradas, y para muestra, es suficiente referirnos al informe de labores comprendido para el año 2008-2009 rendido por el Tribunal Electoral, en el cual se establece que las cifras obtenidas con relación al número de trámites solicitados en todo el país, ante éste organismo electoral ascendieron a la cantidad de 21,773 de los cuales 13,823 corresponden a solicitudes promovidas sobre juicios para la protección de derechos político electorales, sostiene el informe que de la totalidad de solicitudes planteadas en ese año, se resolvieron 18,975<sup>120</sup>, lo que nos permite determinar, someramente, que se resolvieron más de 10,000 solicitudes sobre juicios para la protección de derechos políticos, dado que se obtuvo una sentencia que pusiera fin al litigio, en virtud de haberse agotado todas y cada una de las etapas procesales, lo anterior me permite asegurar que éste mecanismo de control constitucional está funcionando y cumpliendo con su cometido para el cual fue creado, porque el citado informe nos demuestra que se está promoviendo éste mecanismo de control constitucional para resolver las violaciones cometidas a los derechos políticos de los ciudadanos.

## **2.6. EL PROCEDIMIENTO INVESTIGATORIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN EL ÁMBITO JUDICIAL EN MÉXICO.**

*“Es de importancia para quien desea alcanzar una certeza en su investigación, el saber  
dudar a tiempo”  
Aristóteles*

Quisiera precisar, sin temor a equivocarme, que el procedimiento investigador de la Suprema Corte de Justicia establecido en el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta antes de la reforma constitucional del año 2007, porque después de esta reforma, se derogo el párrafo que lo otorgaba la facultad de investigar las violaciones graves cometidas a las garantías constitucionales, y que quizá, ésta potestad fue una de las razones de mayor peso que incitó a diversos juristas para ser considerado un mecanismo de

---

<sup>120</sup>Tribunal Electoral, informe 2008-2009, [http://www.portal.te.gob.mx/sites/default/informe\\_labores/archivo/informe\\_09.pdf](http://www.portal.te.gob.mx/sites/default/informe_labores/archivo/informe_09.pdf)

control constitucional, por ello, estimé necesario incluirlo en mi trabajo de investigación.

### **2.6.1. DEFINICIÓN**

Encontré una definición que asegura que el instrumento de garantía consistente en el procedimiento investigador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actualmente se encuentra reconocido en los párrafos segundo y tercero del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>121</sup>

El procedimiento investigador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra regulado en el segundo y tercer párrafo del artículo 97 constitucional, por tanto, el segundo párrafo contempla la posibilidad de que nuestro Máximo Tribunal averigüe, por conducto de un Juez de Distrito o de un Magistrado de Circuito, de oficio o a petición del Presidente de la República, del Congreso Federal o de un Gobernador, alguna violación grave de garantías individuales. Y el tercer párrafo faculta a la Corte para investigar hechos que constituyan la violación del voto público, sólo en los casos en que a su juicio pudieran ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de algunos de los poderes de la unión, y para hacer llegar los resultados de la investigación a los órganos competentes.<sup>122</sup>

### **2.6.2. ANTECEDENTES**

En México el antecedente sobre el procedimiento investigador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo encontramos desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 en el párrafo tercero del artículo 97, el cual estableció que la Suprema Corte podría auxiliar en la investigación sobre la conducta de un juez o magistrado federal o en algún hecho que constituya una violación a las garantías individuales o la violación del voto público o algún otro delito castigado por la ley federal, cuando lo estimare

---

<sup>121</sup>Fix- Zamudio, Héctor, Valencia Carmona, Salvador, *op. cit.*, nota 4, p. 979.

<sup>122</sup>Acuña Méndez, Francisco, *op. cit.*, nota 96, p.49.

conveniente la Suprema Corte de Justicia o a petición del Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras o el gobernador de un Estado.

Cabe precisar que las facultades que le daban sustento constitucional para que la Suprema Corte, a través de éste mecanismo de control constitucional, se convirtiera en un órgano vigilante de la constitución, fueron derogadas con la reforma constitucional del año 2007; actualmente el artículo 97 en su párrafo segundo establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación solicitará al Consejo de la Judicatura Federal, la investigación únicamente de las conductas de los jueces y magistrados federales si lo considera necesario, por tanto, me atrevo a asegurar que a partir del año 2007, ésta reforma ha generado un retroceso en materia constitucional, porque se ha derogado un mecanismo de control constitucional que tenía por objeto restablecer el orden constitucional, por ello, lejos de ser eliminados estos medios de control, deben ser fortalecidos, adecuándose a las necesidades y exigencias de nuestra sociedad, porque éstos mecanismos de control son necesarios e indispensables para conservar el orden constitucional, el cual es violentado continuamente en nuestro país, a pesar de anterior, sería un error seguir considerando a éste procedimiento investigatorio como mecanismo de control constitucional.

### **2.6.3. PROCEDIMIENTO**

Por último, el procedimiento investigatorio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta antes de la reforma constitucional del año 2007, se encontraba regulado en *el párrafo segundo y tercero del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, de ahí que, he considerado no reproducirlo, además de que, no es objeto de la presente investigación.

Es necesario mencionar que durante el tiempo que estuvo vigente éste mecanismo de control constitucional, si funcionó, según la información proporcionada por la revista del instituto de la judicatura federal, en la cual se estableció que a la fecha en que se había publicado la mencionada revista se tenía conocimiento de cinco casos, el caso de León, Guanajuato, por violaciones

al voto público; el caso de Aguas Blancas, en el municipio de Coyuca de Benítez, en el Estado de Guerrero, por violaciones a las garantías individuales, estos casos están resueltos y declararon que existían elementos suficientes para determinar que había violaciones al voto público y a las garantías individuales; el caso de Lydia Cacho, el caso de San Salvador Atenco y el caso de Oaxaca, en ese momento se encontraban en investigación;<sup>123</sup> ésta información me permite asegurar que éste mecanismo de control constitucional estuvo funcionando, porque se estuvo promoviendo y resolviendo, en virtud de haberse agotado las etapas procesales que culminaba con una sentencia que resolvía la cuestión planteada, de ahí que, éste medio de control si cumplió con el propósito para el cual había sido creado.

---

<sup>123</sup>Revista del Instituto de la Judicatura Federal,  
[http://www.ijf.gob.mx/publicaciones/revista/25/r25\\_8.pdf](http://www.ijf.gob.mx/publicaciones/revista/25/r25_8.pdf)

## CAPÍTULO TERCERO FUNCIONALIDAD DEL JUICIO POLÍTICO COMO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

### 3.1. OBJETO DEL JUICIO POLÍTICO EN MÉXICO

*“El político se convierte en estadista cuando comienza a pensar en las próximas generaciones y no en las próximas elecciones”*

**Winston Churchill**

Antes de determinar el objeto del juicio político, quiero mencionar cuál es el motivo que lo identifica como medio de control constitucional, es precisamente el hecho de proteger y salvaguardar la Constitución de las violaciones graves que pudieran cometer los servidores públicos durante el tiempo que duren en sus funciones y que redunden en perjuicio de los intereses públicos del Estado.

Ahora bien, cualquier litigio tiene por objeto obtener una solución respecto de un derecho específico, puede ser civil, penal, administrativo, entre otros; para ello, es necesario solicitar la intervención de los órganos del estado facultados para tal efecto, con la finalidad de que se emita una resolución judicial o administrativa, que ponga fin al conflicto de derechos suscitado, o bien, para determinar una sanción administrativa, o en su defecto, para obtener una sanción como resultado de haber cometido un delito, dichas resoluciones quedan supeditadas a la materia jurídica de que se trate, por tanto, en el desarrollo del presente tema determinaré con precisión cual es el auténtico objeto del juicio político en México, para ello, tomaré como referencia a los expertos en esta materia.

Reconocidos académicos como lo son Héctor Fix- Zamudio y Salvador Valencia Carmonadeterminan que el objeto del juicio político en México es establecer un enjuiciamiento especial o un procedimiento previo para el procesamiento de los altos funcionarios del Estado, es decir, los titulares de los poderes públicos, a los cuales se dota de inmunidad procesal relativa para evitar

que puedan ser entorpecidos en sus funciones por acusaciones temerarias o notoriamente infundadas.<sup>124</sup>

El máximo órgano legislativo representado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, precisa que la finalidad del juicio político es revisar las conductas de los “altos” servidores públicos federales o del Distrito Federal –en el ejercicio de sus funciones- que perjudican los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; igualmente tiene el propósito de analizar las violaciones graves a la Constitución Federal o a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales en que incurran servidores públicos estatales –en el ejercicio de sus funciones-.<sup>125</sup>

Una idea acertada sobre el llamado juicio político en México la encontramos en Clemente Valdés, quien determina que según las reformas que se hicieron a la Constitución, tiene como finalidad principal destituir a cualquiera de los empleados públicos que menciona el artículo 110 de la Constitución.<sup>126</sup>

Respecto al objeto del juicio político Manuel González Oropeza asegura que este procedimiento pretende la responsabilidad política que se refiere a actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, como: a) el ataque a las instituciones democráticas; b) el ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal; c) las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales; d) el ataque a la libertad de sufragio; e) la usurpación de atribuciones; f) infracciones graves a la Constitución o leyes federales; g) omisión grave en la aplicación de la Constitución y leyes federales, y h) violaciones sistemáticas o graves a planes, programas y presupuestos de la administración pública federal o del Distrito

---

<sup>124</sup>Fix- Zamudio, Héctor, Valencia Carmona, Salvador, *op. cit.*, nota 4, p. 801.

<sup>125</sup> Cámara de Diputados, [http://www.diputados.gob.mx/camara/content/.../file/Juicio\\_politico.pdf](http://www.diputados.gob.mx/camara/content/.../file/Juicio_politico.pdf)

<sup>126</sup>Valdés Sánchez, Clemente, *El juicio político*, México, Ediciones Coyoacán, 2000, pp.123 y 124.

Federal, según lo prevé la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.<sup>127</sup>

De las anteriores definiciones puedo asegurar que el objeto del juicio político en México es sancionar a los servidores públicos que durante el desempeño de sus funciones, cometieren actos u omisiones que provoquen un perjuicio a los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, como resultado de haber cometido violaciones graves a la Constitución o el indebido manejo de fondos y recursos federales.

### **3.2. OBJETO DEL JUICIO DE PROCEDENCIA EN MÉXICO**

Respecto al objeto del juicio de procedencia Clemente Valdés sostiene que de acuerdo con el texto vigente de la Constitución, la Cámara de Diputados únicamente actúa para dar o negar el permiso, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de un alto funcionario.<sup>128</sup>

Los servidores públicos que disponen de inmunidad constitucional no pueden ser sometidos a los procedimientos de la averiguación previa ni a los procesos penales sin que previamente se deje sin efectos la inmunidad constitucional, así lo sostiene Enrique Sánchez Bringas.<sup>129</sup>

Constitucionalmente se establece que el efecto de la declaración de procedencia o desafuero es el de separar de su cargo al servidor público “en tanto esté sujeto a proceso penal”. La Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos precisa en su artículo 28 que una vez declarada la procedencia el funcionario quedará “inmediatamente” separado de su encargo, según la idea de J. Eduardo Andrade Sánchez.<sup>130</sup>

La Cámara de diputados del Congreso de la Unión, determina que el juicio de procedencia tiene por objeto que a petición de una instancia ante la Cámara de

---

<sup>127</sup>Carbonell, Miguel, (Coord.), *op cit.*, nota 84, pp. 849 y 850.

<sup>128</sup>Valdés Sánchez, Clemente, *op. cit.*, nota 126, p.140.

<sup>129</sup>Sánchez Bringas, Enrique, *op. cit.*, nota 18, p. 732.

<sup>130</sup>Andrade Sánchez, J. Eduardo, *op. cit.*, nota 7, pp. 538 y 539.

Diputados, se autorice para que las autoridades competentes puedan proceder penalmente por la comisión de delitos durante su encargo contra servidores públicos que gozan de inmunidad.<sup>131</sup>

Considero que el juicio de procedencia en México consiste en separar al funcionario público de sus funciones, para que sea sometido a jurisdicción y competencia de las autoridades o tribunales que instruyeron en su contra la causa penal.

### **3.3. DETERMINAR CUÁLES FUNCIONARIOS GOZAN DE FUERO EN EL PODER JUDICIAL, EN EL PODER LEGISLATIVO Y EN EL PODER EJECUTIVO**

*“La esperanza de la impunidad es para muchos hombres una invitación al delito”*

*Pierre Villeneuve*

En términos generales puedo precisar que la inmunidad consiste en un privilegio concedido a una o varias personas que desempeñan cargos públicos de los diferentes órganos del estado, con la finalidad de protegerlos de cualquier persecución que el sistema regular pudiera implementar en su contra, por haber cometido un delito o haber desempeñado una conducta delictiva, y para no perturbar el desempeño de sus actividades públicas que pudieran poner en riesgo el equilibrio entre los poderes, por tanto, el estado mexicano consideró privilegiar dichas funciones a través de lo que conocemos como inmunidad, de ahí que, tomando en consideración lo dispuesto en la propia Constitución, en el presente tema habré de determinar con exactitud cuales son los funcionarios que gozan de esta prerrogativa.

#### **3.3.1. FUNCIONARIOS QUE LABORAN EN EL PODER JUDICIAL QUE GOZAN DE FUERO**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 110 enumera cuáles son los funcionarios que gozan de inmunidad, sin precisar a

---

<sup>131</sup> *Idem.*

ciencia cierta, cuáles corresponden al Poder Judicial, sin embargo, por la función que desempeñan es posible que el suscrito mencione a los funcionarios que gozan de fuero judicial acorde a lo que dispone el citado numeral, tenemos que a nivel federal, los funcionarios que gozan de fuero judicial son los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, los Magistrados del Tribunal Electoral; a nivel Estatal, los funcionarios que gozan de fuero judicial son los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales.<sup>132</sup>

### **3.3.2. FUNCIONARIOS QUE LABORAN EN EL PODER LEGISLATIVO QUE GOZAN DE FUERO**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 110 enumera cuáles son los funcionarios que gozan de inmunidad, sin precisar a ciencia cierta, cuáles corresponden al Poder Legislativo, sin embargo, por la función que desempeñan es posible que el suscrito mencione a los funcionarios que gozan de fuero legislativo acorde a lo que dispone el citado numeraltenemos que, a nivel federal, los funcionarios que gozan de fuero legislativo son los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal; anivel Estatal, los funcionarios que gozan de fuero legislativo son los Diputados Locales.<sup>133</sup>

### **3.3.3. FUNCIONARIOS QUE LABORAN EN EL PODER EJECUTIVO QUE GOZAN DE FUERO**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 110 enumera cuáles son los funcionarios que gozan de inmunidad, sin precisar a ciencia cierta, cuáles corresponden al Poder Ejecutivo, sin embargo, por la función que desempeñan es posible que el suscrito mencione a los funcionarios que

---

<sup>132</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de Febrero de 1857.*

<sup>133</sup> *Idem.*

gozan de fuero ejecutivo acorde a lo que dispone el citado numeral tenemos que, a nivel federal, los funcionarios que gozan de fuero ejecutivo son el Presidente de la República, los Secretarios de Despacho, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos; a nivel Estatal, los funcionarios que gozan de fuero ejecutivo son los Gobernadores de los Estados.<sup>134</sup>

#### **3.4. ANÁLISIS DE CASOS PRÁCTICOS DE JUICIOS POLÍTICOS EN AMÉRICA LATINA.**

El propósito de éste tema era realizar un análisis de casos prácticos de juicio político en México, y dado que no existe ninguna resolución de juicio político que me permita realizar con objetividad el presente tema, considero oportuno tomar como punto de partida, los juicios políticos tramitados en países de América Latina, por varias razones, primero, porque son países subdesarrollados igual que el nuestro, y creo que ello, puede ser más útil y objetivo para mi estudio; segundo, sus sistemas de gobierno son muy semejantes al de nuestro país, porque en su mayoría tienen un gobierno republicano presidencialista, de ahí que, su estructura y conformación son muy similares a las de nuestro país, por ello, considero que estas coincidencias me permitirán obtener mejores fundamentos en mi análisis; en tal sentido, para el desarrollo del presente tema específicamente tomaré como referencia el caso del presidente brasileño Fernando Collor de Mello y el caso del presidente paraguayo Raúl Cubas Grau, por ser considerados juicios políticos relevantes surgidos en las últimas 2 décadas en América Latina, por ello, considero sus evidentes semejanzas con nuestro sistema y específicamente con el juicio político.

Con relación al caso de juicio político promovido en contra del expresidente de Brasil Fernando Collor de Mello, Aníbal Pérez Liñan menciona que fueron

---

<sup>134</sup> *Idem.*

varios factores los que influyeron para que el expresidente Collor de Mello fuera sujeto a juicio político; el primero, se debió a los escándalos mediáticos de corrupción en que se vieron involucrados funcionarios de alto rango, miembros del gabinete, algunos amigos del presidente, la primera dama y el mismo Fernando Collor de Mello<sup>135</sup>; el segundo factor fue el fracaso de la política económica, dado que su gobierno heredó una economía al borde de la hiperinflación que finalmente detonaron en gobierno los altos índices de inflación que el gobierno del presidente Collor no pudo controlar y mucho menos resolver, lo que generó un descontento popular<sup>136</sup>, que desencadenó en marchas masivas que generaron una presión popular contra el gobierno que no tardaron en convencer a la mayoría de los legisladores para que el presidente fuera alejado del poder, en tal virtud, también su gabinete se vió obligado a emitir un comunicado público en el que prácticamente le retiraban su apoyo al presidente<sup>137</sup>; el tercer factor fue que el expresidente Collor había llegado al poder como un político enfrentado a la dirigencia tradicional; y no estaba comprometido con ninguna de las estructuras políticas importantes, circunstancia que le impidió formar una coalición legislativa amplia, ya que únicamente contaba con el 10% de las bancadas, de ahí que, este aislamiento político no permitió la formación de un partido dominante de centro-derecha; por tanto, el 29 de septiembre, la Cámara de Diputados aprobó por 441 votos contra 38 el juicio político que llevaría a cabo el Senado y suspendió a Collor en el ejercicio del cargo por un período de seis meses. Tres meses después, el Senado resolvió por 73 votos contra 8 remover a Collor del cargo y autorizó su procesamiento, con la apertura de 22 causas por corrupción. Anticipando la decisión del Senado, el presidente presentó su renuncia<sup>138</sup>.

Con relación al caso del expresidente paraguayo Raúl Cubas Grau, según los mencionado por Pérez Liñán, se instauró el juicio político en su contra, porque

---

<sup>135</sup>PÉREZ-LIÑÁN, Aníbal, *Juicio político al presidente y nueva inestabilidad política en América Latina*, Argentina, Fondo de Cultura Económica, 2009, p. 40.

<sup>136</sup>*Ibidem*, p. 39.

<sup>137</sup>*Ibidem*, p. 40.

<sup>138</sup>*Ibidem*, p. 41.

fue acusado de violar el fallo de la Corte Suprema<sup>139</sup>, toda vez que esta Institución le había ordena al Ejecutivo arrestar al general Oviedo y que tenía un plazo 72 horas para cumplir con la sentencia, a pesar de ello, el expresidente desobedeció el mandato judicial haciéndose acreedor a dicha acusación, menciona el mismo Pérez Liñán que se corrió el rumor de que el vicepresidente en turno, había conspirado para que se instaurara el procedimiento del juicio político en contra del expresidente Cubas, meses después fue asesinado el vicepresidente, el crimen fue abiertamente imputado al expresidente Cubas, por ello, la Cámara de Diputados sesiono de forma inesperada y autorizó el juicio político en contra del presidente Cubas por 49 votos a favor y 24 en contra<sup>140</sup>, posteriormente el proceso pasó al Senado; el asesinato del vicepresidente genero el descontento social, desencadenándose una serie de marchas y manifestaciones a las que se pretendió reprimir mediante la matanza de varios manifestantes y temiendo que se agravara y ante la inevitable derrota del expresidente con el juicio político, varios sectores de la sociedad negociaron una solución honorable y días después el expresidente Cubas presento su renuncia.

Por último, concluye Pérez Liñán que los breves estudios de los casos que se han presentado en su investigación parecen indicar que una mera narrativa de corrupción y castigo no es suficiente para dar cuenta de una crisis de juicio político. Más allá de los méritos que pudieran tener el caso legal contra el presidente, el destino del Ejecutivo ha estado siempre definido por una configuración compleja de fuerzas sociales, partidarias e institucionales.<sup>141</sup>

Por ello asegura Pérez Liñán que en primer lugar se encuentra el papel de la prensa. En el contexto de las democratizaciones de los años noventa, los medios masivos estaban más dispuestos a revelar escándalos acerca del presidente, la familia presidencial y funcionarios públicos de primer nivel. Las revelaciones proporcionaron las municiones que necesitaban los legisladores de la oposición para iniciar los procedimientos del juicio político. Luego está la

---

<sup>139</sup>*Ibidem*, p. 63.

<sup>140</sup>*Ibidem*, p. 63.

<sup>141</sup>*Ibidem*,p. 71.

capacidad del presidente para lograr que se forme una coalición legislativa en contra del juicio político. Los presidentes que tuvieron la habilidad de construir un escudo legislativo fuerte, por ejemplo, el expresidente de Colombia Ernesto Samper, tuvieron más posibilidades de evitar el colapso de su gobierno cuando se vieron envueltos en escándalos de esa magnitud. Por último, pero no menos importantes se encuentran las protestas populares que animaron a los políticos oportunistas a actuar en contra del Ejecutivo, sin embargo, resultaron menos efectivas cuando los movimientos sociales no pudieron promover la formación de una coalición social amplia.<sup>142</sup>

Considero que los casos de juicio político mencionados con antelación me permiten conocer cuáles han sido algunas de las causas o factores que han influido para la tramitación del juicio político en contra de servidores públicos, en países de América Latina.

---

<sup>142</sup>*Ibidem*, pp. 71 y 72.

## **CONCLUSIONES**

Primera. Como resultado de mi investigación puedo asegurar sin temor a equivocarme que la primera causa que ha impedido que el juicio político funcione como medio de control constitucional en México, es que se promueve ante el Poder Legislativo, y ello es un evidente obstáculo que imposibilita su debido funcionamiento, ya que el desarrollo de mi investigación quedó plenamente demostrado que los mecanismos de control constitucional que se promueven ante el Poder Judicial si funcionan, porque existen estadísticas reales que demuestran que son medios constitucionales que continuamente se están gestionando y resolviendo, en mayor o menor medida, se están solucionando los conflictos constitucionales planteados ante el Tribunal Constitucional que lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Segunda. Otra causa que ha imposibilitado la tramitación del juicio político en México, ha sido la conformación que tuvo el Congreso de la Unión por más de 70 años, ya que durante todo éste tiempo estuvo conformado en su mayoría por el mismo partido que lo fue el actualmente denominado Partido Revolucionario Institucional, conservando en todo momento la mayoría legislativa que es la que decide, y dado que en ningún momento ha existido, ni existe, el interés de sancionar a los miembros del partido a través del juicio político, a pesar de conformarse al interior diferentes grupos políticos, sin embargo, ésta circunstancia de no sancionar a sus militantes, no es ajena a los demás partidos políticos, dado que es común proteger, por encima de todo, los intereses de partido y de sus propios militantes, y éste respaldo político tiene el propósito de evitar que sus miembros se impliquen en un juicio político, porque de lo contrario, un político enfrentado a su partido o a la oposición, corre el riesgo de ser sancionado como le ocurrió al expresidente de Brasil Collor de Mello, así lo demostró el estudio realizado por Ánibal Pérez Liñán.

Tercera. Otra causa que ha impedido que el juicio político funcione en México, es que la prensa o los medios de comunicación están sometidos y al servicio del poder público, es decir, no le dan publicidad a los escándalos de corrupción cometidos por los servidores públicos o los actos o faltas cometidos por ellos, y que lejos de difundir la realidad política, contribuyen a ocultarla haciéndolos cómplices de las corruptelas, abusos y perjuicios cometidos por los servidores públicos en detrimento de la sociedad y el Estado, esto es un hecho innegable, porque en la mayoría de los casos le dan publicidad únicamente a las actividades que favorecen sus pretensiones políticas, ocultándole a la sociedad, sus errores, arbitrariedades, prepotencias y abusos, de ahí que, resulte ser un factor que ha imposibilitado el funcionamiento del juicio político en México; porque de lo contrario, cuando los medios de comunicación se proponen difundir por un tiempo prolongado los actos de corrupción cometidos por los altos funcionarios de los gobiernos, sus esposas, sus amigos y por los propios expresidentes, como sucedió en algunos países de América, contribuyeron en gran medida a propiciar este tipo de procedimientos políticos, dado que son circunstancias que los funcionarios no pueden contener, y que al interactuar en conjunto con otros factores sociales, generaron inconformidad en la población, a grado tal, que los diputados en funciones de aquellos países, no tuvieron otra opción que instaurar el juicio político en contra de estos servidores públicos, así lo demostró Ánibal Pérez Liñán en su estudio.

Cuarta. Otra causa que ha impedido el funcionamiento del juicio político en México, es que no ha surgido un descontento social que se manifieste en marchas masivas a nivel nacional donde millones se congreguen para inconformarse con las políticas económicas, educativas, de empleo, o incluso por abusos cometidos por servidores públicos o actos de corrupción en los que se vean involucrados éstos funcionarios públicos, porque de lo contrario, al surgir una inconformidad de la población que desencadene marchas masivas, resulta ser un factor importante que al interactuar con los demás elementos sociales conmine a los legisladores a tramitar el juicio político en contra de estos funcionarios, ésta circunstancia fue un detonante que desencadenó la tramitación del juicio político en contra del

expresidente Collor de Mello, ya que al fracasar su política económica, ocasionó un disgusto generalizado de la población que generó manifestaciones masivas, a grado tal que, sus propios integrantes del gabinete se deslindaron del presidente y le retiraron su apoyo y ante la magnitud de las eventualidades, los legisladores vieron obligados a promover el juicio político en contra del expresidente, así lo demostró el estudio realizado por Pérez Liñán.

Quinta. Otra causa que quizá ya no resulte relevante para el funcionamiento del juicio político, es la ambigüedad con la que fue redactado el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo esta causa no es relevante para el presente trabajo, ya que en el supuesto de que el citado artículo se reformara de una forma clara y precisa e incluso estableciendo sanciones más severas, no serviría de nada, porque el problema de la ineficacia del juicio político no está en el contenido de los artículos, sino en el órgano ante el cual se tramita el mencionado procedimiento político, es decir, mientras se continúe con la idea de seguirlo promoviendo ante el Poder Legislativo seguirá careciendo de eficacia, o mejor dicho, continuara sin cumplir con su propósito como medio de control constitucional, dado que la causa más importante que impiden su buen funcionamiento es el hecho de ser promovido ante el Poder Legislativo, por ello, de nada serviría una buena redacción en sus respectivos artículos.

Por último, quiero mencionar uno de los argumentos que Venustiano Carranza precisó en su mensaje que acompañó al proyecto que presentó el 1 de diciembre de 1916 con motivo de la discusión de lo que sería la Constitución de 1917, y que consiste literalmente en lo siguiente: ... quitar a la Cámara de Diputados el poder de juzgar al presidente de la República y a los funcionarios de la federación, facultad que fue sin duda, la que motivo que en las dictaduras pasadas se procurase siempre tener diputados serviles a quienes manejaban como autómatas;<sup>143</sup> pareciera que Venustiano Carranza había realizado mi trabajo de investigación, porque desde aquella época considero necesario eliminar el

---

<sup>143</sup>Valdés Sánchez, Clemente, *op. cit.*, nota 126, pp. 99 y 100.

procedimiento semejante al juicio político, quizá percibía irregularidades e inconsistencias jurídicas que lo llevaron a concluir que no era acertado desahogar este procedimiento ante el Poder Legislativo, por tanto, mi conclusión coincide con la emitida por el mismo Venustiano Carranza.

## **PROPUESTAS**

Habiendo precisado con anterioridad algunas de las posibles causas que han propiciado el funcionamiento del juicio político en países de América Latina, y que no a la fecha no sean suscitado en nuestro país, y que quizá existe la remota posibilidad de que nunca concurren éstas circunstancias, acontecimientos o fenómenos sociales, que pudieran propiciar el funcionamiento del juicio político en México, por ello, me atrevo a asegurar que su debido funcionamiento no debe quedar supeditado a éste tipo de fenómenos, porque puede que algún día se genere una de esas posibles causas, o bien, puede que nunca se suscite, entonces nunca funcionará el juicio político, por estará supeditado a un fenómeno y no a una necesidad, en tal virtud, considero que el problema se tiene que resolver de fondo y no de forma, por eso mi propuesta es que no se debe plantear ante el Poder Legislativo, porque si lo que realmente se pretende es que funcione como medio de control constitucional eficaz y cumpla con su propósito, es indispensable que se tramite ante el Poder Judicial, como quedo demostrado en la presente investigación con los demás mecanismos de control constitucional que se tramitan ante el Poder Judicial, que si funcionan y están cumpliendo con su objetivo.

Otra propuesta quizá más radical pero que puede ser muy eficiente, es el hecho de que desaparezca el juicio político de nuestra Constitución Política, dado que está demostrado que es una figura jurídica ineficaz, obsoleta y en desuso, porque no funciona como medio de control constitucional y considero innecesario su integración en la Constitución, porque pareciera que lo que se pretende en realidad, es hacerle creer a la sociedad que existen mecanismos para fincar responsabilidades a los servidores públicos cuando cometan actos u omisiones graves a la Constitución, que ocasionen un perjuicio a los intereses del Estado o por la indebida aplicación de fondos y recursos federales, circunstancia que ni remotamente va a suceder porque no funciona como figura jurídica.

## **BIBLIOGRAFÍA**

ACUÑA MÉNDEZ, Francisco, *La Controversia Constitucional en México*, 1a. ed., México, Porrúa, 2004.

ALFONSO JIMÉNEZ, Armando, *La defensa no jurisdiccional de los derechos humanos*, 1a. ed., Argentina, Ad-Hoc, 2010.

ANDRADE SÁNCHEZ, J. Eduardo, *Derecho Constitucional*, 1a. ed., México, Oxford University Press, 2008.

BARRAGÁN B. JOSÉ, CONTRERAS BUSTAMANTE RAÚL, MATEOS SANTILLAN JUAN JOSÉ, FLORES TREJO FERNANDO, SOTO FLORES ARMANDO, *Teoría de la Constitución*, 5a. ed., México, Porrúa, 2012.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, cuadragésima 3a reimpresión, México, Porrúa, 2012.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, 20a. ed., México, Porrúa, 2010.

CALZADA PADRÓN, Feliciano, *Derecho Constitucional*, 1a. ed., México, Porrúa, 2005.

CAPPELLETTI MAURO, *La Justicia Constitucional*, 1a. ed., México, Porrúa, 2007.

CARBONELL, Miguel, (Coord.), *Diccionario de Derecho Constitucional*, 3a. ed., México, Porrúa, 2009.

CARBONELL, Miguel, SALAZAR, Pedro, *División de Poderes y Régimen Presidencial en México*, 1a. ed., México, UNAM, 2006.

CHÁVEZ GUTIERREZ, HÉCTOR, Coordinador, *Los Nuevos Horizontes del Derecho: Una visión contemporánea*, 1a. ed., México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2012.

ESPARZA FRAUSTO, Abelardo, *El juicio político*, Zacatecas, Tribunal Superior de Justicia de Zacatecas, 2001.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Primer Curso de Amparo*, 10. ed., México, Ediciones Jurídicas Alma, 2009.

FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, *Poder Legislativo*, 1a. ed., México, Porrúa, 2003.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, Coordinador, *Derecho Procesal Constitucional*, 5a. ed., México, Porrúa, 2006, Tomo I, II, III y IV.

FRAGA, Gabino, *Derecho Administrativo*, 38a. ed., México, Porrúa, 1998.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, MANUEL ACUÑA, Juan, Coordinadores, *Curso de Derecho Procesal Constitucional*, 1a. ed., México, Porrúa, 2011.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, ZALDIVAR LELO DE LARREA, Arturo, Coordinadores, *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional*, 1a. ed., México, UNAM, 2009, Tomo I, II, III, IV y V.

FIX- ZAMUDIO, Héctor, *Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano*, 2a. ed., México, Porrúa, 2011.

FIX- ZAMUDIO, Héctor, VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, 7a. ed., México, Porrúa, 2010.

GARCÍA MORELOS, Gumesindo, *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*, 2a. ed., México, Ubijus, 2009.

HAMILTON, A.; MADISON J.; JAY J, *El Federalista*, Cuarta reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 1987.

HERRERÍAS CUEVAS, Ignacio Francisco, *Control de Convencionalidad y efectos de las sentencias*, 1a. ed., México, Ubijus, 2011.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 4a. ed., México, Porrúa, 1991, Tomo I, II, III y IV.

LEÓN BASTOS CAROLINA y WONG MERAZ VICTOR ALEJANDRO, Coordinadores, *Teoría de la Constitución*, 1a. ed., México, Porrúa, 2010.

MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., *Derecho Administrativo 1er. Curso*, 6a. ed., México, Oxford, 2011.

MARTÍNEZ ROBLEDOS, Marybel, *El Juicio Político en México*, 1a. ed., México, Porrúa, 2008.

MENA ADAME, Carlos, *La Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional*, 1a. ed., México, Porrúa, 2003.

MOTO SALAZAR, Efraín, *Elementos de Derecho*, 44a. ed., México, Porrúa, 1998.

NAVA NEGRETE, Alfonso, *Derecho Administrativo Mexicano*, 1a. ed., Argentina, Fondo de Cultura Económica, 2009.

PÉREZ-LIÑAN, Aníbal, *Juicio político al presidente y nueva inestabilidad política en América Latina*, 3a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2007.

RAMOS QUIROZ, Francisco, *El Control Constitucional y la Suprema Corte de Justicia*, 1a. ed., México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2009.

REYES REYES, Pablo Enrique, *La acción de inconstitucionalidad*, 1a. ed., México, Oxford University Press, 2004.

SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *Derecho Constitucional*, 12a. ed., México, Porrúa, 2011.

SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, *Primer Curso de Derecho Administrativo*, 5a. ed., México, Porrúa, 2009.

SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, *Segundo Curso de Derecho Administrativo*, 4a. ed., México, Porrúa, 2009.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Curso de Derecho Constitucional*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Procedencia del arraigo y del juicio político seguido contra el Gobernador del Estado de Morelos*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 24a. ed., México, Porrúa, 1990.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, 25a. ed., México, Porrúa, 2008.

VALDÉS SÁNCHEZ, Clemente, *El juicio político*, 1a. ed., México, Ediciones Coyoacán, 2000.

VON BOGDANDY, Armin, FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, MORALES ANTONIAZZI, Mariela, Coordinadores, *La Justicia Constitucional y su Internacionalización*, 1a. ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2010, Tomo I y II.

Hemerografía

Revistas jurídicas y periódicos de mayor circulación.

Legisgrafía

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos.

Ley orgánica del H. Congreso de la Unión.

Cibergrafía

<http://www.rae.es/rae.html>

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/sufragio/cont/1/ens/ens14.pdf>

[http://www.gaceta.diputados.gob.mx/gp\\_juicios.html](http://www.gaceta.diputados.gob.mx/gp_juicios.html)

[http://www.scjn.gob.mx/Documentos\\_Inv%20CDDHH.pdf](http://www.scjn.gob.mx/Documentos_Inv%20CDDHH.pdf)

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/compila/controv.htm>

[http://www.dgepj.cjf.gob.mx/resoluciones/sen\\_res\\_ini.asp](http://www.dgepj.cjf.gob.mx/resoluciones/sen_res_ini.asp)

[http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/presentaciones\\_capacitación/jdc.pdf](http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/presentaciones_capacitación/jdc.pdf)

[http://www.portal.te.gob.mx/sites/default/informe\\_labores/archivo/informe\\_09.pdf](http://www.portal.te.gob.mx/sites/default/informe_labores/archivo/informe_09.pdf)

[http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/25/r25\\_8.pdf](http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/25/r25_8.pdf)

[http://www.diputados.gob.mx/camara/content/.../file/Juicio\\_politico.pdf](http://www.diputados.gob.mx/camara/content/.../file/Juicio_politico.pdf)

